

493
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

10 1973
12 1973
11 1973

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO
DE AUTOMOVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

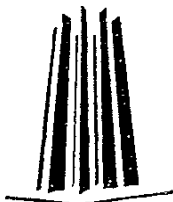
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO TRUJILLO ROMERO

ASESOR DE TESIS: LIC. PEDRO UGALDE SEGUNDO

MEXICO, 1998

265451



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

A MIS PADRES: JESUS TRUJILLO MORALES Y JULIA ROMERO ALTAMIRANO, POR SU ESTIMULO Y APOYO INCONDICIONAL, EJEMPLO DE HONESTIDAD Y DIGNIDAD, POR SU CARÍÑO Y GENEROSIDAD DE ESPIRITU, CON RESPETO Y ADMIRACION, GRACIAS.

A MIS HERMANOS: JESUS, IVETT, MIRIAM Y KARLA, POR SU CARÍÑO, APOYO Y SOLIDARIDAD, PORQUE HABIENDO CRECIDO A SU LADO, SE QUE PUEDO CONTAR CON ELLOS.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS" ARAGON, PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, POR ABRIRME SUS PUERTAS Y PERMITIRME CONVERTIRME EN EL PROFESIONISTA QUE AHORA SOY, DANDOME LA OPORTUNIDAD DE SUPERARME Y OBTENER LA INMENZA SATISFACCION DE SER UNIVERSITARIO.

CON AGRADECIMIENTO AL MAESTRO EN DERECHO PEDRO UGALDE SEGUNDO, POR SU VALIOSA ORIENTACION EN LA REALIZACION DE ESTA TESIS Y ENTRAÑABLE CALIDAD HUMANA.

A TODO EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS" ARAGON, POR SU INVALUABLE LABOR DE ENSEÑANZA Y VOCACION DE SERVICIO, BASE IMPRESCINDIBLE EN LA FORMACION DE LOS FUTUROS PROFESIONISTAS.

A TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA U OTRA MANERA, ME BRINDARON SU APOYO Y AYUDA DESINTERESADA DURANTE LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, HACIENDOLO POSIBLE Y CONCRETANDO ASI MIS MAS PROFUNDAS ASPIRACIONES.

A TODOS MIS AMIGOS Y AMIGAS.

I N D I C E

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO DE AUTOMOVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO: MARCO TEORICO DEL ROBO.....	1
1.1 DIVERSAS ACEPCIONES DEL ROBO.....	1
1.1.1 GRAMATICAL.....	2
1.1.2 ETIMOLOGICO.....	3
1.1.3 JURIDICO.....	4
1.2 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.....	8
1.2.1 CONDUCTA.....	11
1.2.2 TIPICIDAD.....	18
1.2.3 ANTIJURIDICIDAD.....	21
1.2.4 IMPUTABILIDAD.....	23
1.2.5 CULPABILIDAD.....	25
1.2.6 CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.....	37
1.2.7 PUNIBILIDAD.....	39
1.3 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.....	41
1.3.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.....	41
1.3.2 ATIPICIDAD.....	43
1.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	45
1.3.4 INIMPUTABILIDAD.....	48
1.3.5 INCULPABILIDAD.....	51
1.3.6 FALTA DE CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.....	53
1.3.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	53
CAPITULO SEGUNDO: ANALISIS JURIDICO DEL TIPO PENAL DE ROBO	
2.1 ROBO EN GENERAL.....	55
2.1.1 CONCEPTO.....	55
2.1.2 ELEMENTOS DEL TIPO.....	56
2.1.2.1 FORMAS DE ACCION.....	56
2.1.2.2 RESULTADO.....	58

2.1.2.3	FORMAS DE INTERVENCION.....	59
2.1.2.4	FORMAS DE CULPABILIDAD.....	61
2.1.2.5	CALIDADES DE LOS SUJETOS.....	63
2.1.2.6	NEXO CAUSAL.....	65
2.1.2.7	OBJETO MATERIAL.....	65
2.1.2.8	MEDIOS COMISIVOS.....	68
2.1.2.9	CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.....	71
2.1.2.10	ELEMENTOS NORMATIVOS.....	73
2.1.2.11	ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	79
2.2	ROBO DE AUTOMOVIL.....	80
2.2.1	CONCEPTO.....	80
2.2.2	ELEMENTOS DEL TIPO.....	81
2.2.2.1	FORMAS DE ACCION.....	82
2.2.2.2	RESULTADO.....	83
2.2.2.3	FORMAS DE INTERVENCION.....	84
2.2.2.4	FORMAS DE CULPABILIDAD.....	85
2.2.2.5	CALIDADES DE LOS SUJETOS.....	86
2.2.2.6	NEXO CAUSAL.....	87
2.2.2.7	OBJETO MATERIAL.....	88
2.2.2.8	MEDIOS COMISIVOS.....	90
2.2.2.9	CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.....	90
2.2.2.10	ELEMENTOS NORMATIVOS.....	91
2.2.2.11	ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	94
2.3	TRATAMIENTO EN LA LEGISLACION VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	95
2.3.1	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	95
2.3.2	MEDIOS COMISIVOS DEL DELITO.....	96
2.3.3	MODALIDADES QUE PUEDE ADOPTAR EL ROBO DE AUTOMOVIL.....	97
2.3.4	REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL 13 DE MAYO DE 1996.....	101
2.3.5	PENALIDAD.....	113

**CAPITULO TERCERO: INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN
MATERIA DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN RELACION AL DELITO DE ROBO DE
AUTOMOVIL.....124**

3.1	LA AVERIGUACION PREVIA.....	124
-----	-----------------------------	-----

3.1.1	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	127
3.1.2	DILIGENCIAS BASICAS PARA LA INTEGRACION DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD....	129
3.1.3	DETERMINACIONES QUE PUEDE ADOPTAR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	148
3.2	LA COORDINACION DE INYETIGACION DE ROBO DE VEHICULO.....	165
3.2.1	SU CREACION.....	165
3.2.2	ESTRUCTURA.....	167
3.2.3	FUNCIONES.....	171
	CONCLUSIONES.....	186
	BIBLIOGRAFIA.....	198

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

El delito como conducta antisocial es y ha sido objeto de un profundo estudio dentro de la teoría del delito, y una vez precisados los elementos que lo integran podemos entrar al estudio de cada una de las figuras delictivas, como lo es el robo en general, previo el estudio de los ordenamientos que la ley penal sustantiva establece al respecto.

El robo es un delito en contra del patrimonio de las personas, que reviste mayor o menor importancia de acuerdo a la naturaleza diversa de las modalidades que puede adoptar, como lo es el robo de automóvil, en el cual se protege el bien jurídico del patrimonio en razón del objeto material sobre el que recae el apoderamiento y circunstancias del mismo, siendo este un delito de necesaria comisión dolosa que cada vez adquiere mayor importancia en razón de la frecuencia con que se comete, motivo por el cual resulta necesario contar con leyes más precisas que vengan a dar una solución pronta y efectiva al problema, de ahí que nuestra legislación busque una constante actualización de las leyes aplicables a la materia y que aquí estudiamos, incluyendo las reformas al Código Penal en materia de robo de vehículos del 13 de mayo de 1996; a fin de contar con un enfoque más preciso del delito de robo de vehículo automotor terrestre,

II

estableciéndose no sólo normas sancionadoras del delito sino medidas de prevención del mismo.

Uno de los problemas que aquejan a nuestra sociedad y que se encuentra comúnmente relacionado con el delito de robo de automóvil, es el uso de la violencia la cual trae aparejada la aplicación de una sanción más elevada y que al lado de otras figuras jurídicas como lo es la delincuencia organizada, revisten mayor complejidad, motivo por el que resulta necesario entender las implicaciones jurídicas que conlleva su evolución, a fin de dar una mejor solución a estos problemas.

Al respecto se han creado órganos destinados específicamente a la investigación y persecución del robo de automóvil, tal como lo es la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos dependiente de la Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, organismo encargado del trámite de las averiguaciones previas relacionadas con robos de automóvil, que asimismo brinda un servicio de carácter público tendiente a prevenir y aminorar estos delitos, pues cualquier particular puede acudir ante éste órgano para recibir información sobre cualquier vehículo que este reportado como robado.

Asimismo, resulta necesario estudiar la forma en que el Ministerio Público en su calidad de representante social, se allega de elementos para la integración del tipo penal y la probable responsabilidad, tendientes a perseguir y en su caso, sancionar el delito, haciendo mención de la ley penal adjetiva que al respecto establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esperando que el presente trabajo sea de utilidad tanto para los estudiantes de la materia como para abogados y lectores en general en virtud de que todos podemos sufrir las consecuencias de este delito, dando a conocer aquellas circunstancias que revisten al robo de automóvil, proporcionando un panorama amplio que permita al lector contar con elementos bastantes para en su caso, entender, prevenir y afrontar el delito de robo de automóvil, aportando los medios que estén a su alcance para este fin, comprendiendo lo importante que es que los futuros abogados tengan un conocimiento amplio sobre el tema.

CAPITULO PRIMERO: MARCO TEORICO DEL ROBO

1.1 DIVERSAS ACEPCIONES DEL ROBO

- 1.1.1 GRAMATICAL**
- 1.1.2 ETIMOLOGICO**
- 1.1.3 JURIDICO**

1.2 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

- 1.2.1 CONDUCTA**
- 1.2.2 TIPICIDAD**
- 1.2.3 ANTIJURIDICIDAD**
- 1.2.4 IMPUTABILIDAD**
- 1.2.5 CULPABILIDAD**
- 1.2.6 CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE
PUNIBILIDAD**
- 1.2.7 PUNIBILIDAD**

1.3 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

- 1.3.1 AUSENCIA DE CONDUCTA**
- 1.3.2 ATIPICIDAD**
- 1.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION**
- 1.3.4 INIMPUTABILIDAD**
- 1.3.5 INCULPABILIDAD**
- 1.3.6 FALTA DE CONDICION OBJETIVA
DE PUNIBILIDAD**
- 1.3.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO DEL ROBO

1.1 DIVERSAS ACEPCIONES DEL ROBO

Definimos al robo como el delito que afecta de una manera o de otra a los bienes muebles ajenos y que realiza toda persona que se apodera de una cosa ajena sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Es decir, el robo puede cometerse lo mismo estando la cosa en poder de su dueño, que en custodia del depositario o quitándola de quien la tiene en alquiler o prestada.

1.1.1 CONCEPTO GRAMATICAL

Gramaticalmente, la interpretación consiste en atender exclusivamente el estricto significado de las palabras; así el robo es, para Raúl Goldstein, " el acto de quitar o tomar para sí con violencia o fuerza la cosa ajena". ¹

Lo anterior lo podemos desglosar en dos elementos: " el acto de quitar o tomar" es la acción de apoderarse para sí cosa mueble ajena y la actividad del sujeto activo para obtener por medio de "violencia o fuerza", que es el dolo o mala fe que conlleva al hecho del apoderamiento ilegítimo. Puede ser simple y no mediar violencia y en todo robo hay dolo, si no hay dolo, no hay robo.

A diferencia de lo mencionado, el hurto se comete bajo un encubrimiento y el robo es público con fuerza y violencia privándose al dueño del bien que le pertenece, atentando contra su tranquilidad, intimidándolo con violencia física (arma, lesiones o atentado contra su vida), y violencia moral.

¹ Goldstein, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. Bibliográfica OMEBA, 1962, pág. 417.

1.1.2 CONCEPTO ETIMOLÓGICO

Etimológicamente, el término "furtum" (robo) significa llevarse cosas ajenas sin fundamento en un derecho. Sin embargo, este concepto se fue extendiendo al campo de acción de este delito en el Derecho Romano y se considera el aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa.

Este delito contaba con dos elementos el primero, de carácter objetivo, es el aprovechamiento ilegal (la contrectatio rei), que venía en lugar de la (amotio rei), a cuyo último concepto a regresado el delito moderno de robo, y en segundo, de carácter subjetivo, es la intención dolosa (ánimus furandi).

Otros conceptos etimológicos que definen al robo, los encontramos en el Diccionario Etimológico Español e Hispánico de García Diego: "(Roubon) es el ilegítimo apoderamiento de una cosa ajena mediante la fuerza en las cosas o violencia en las personas y constituyen una figura especialmente tipificada como delito.²

² García Diego, Vicente. DICCIONARIO ETIMOLOGICO ESPAÑOL E HISPANICO. Editorial S.A.E.T.A. Madrid, 1972. pág. 482.

Robar es lo mismo que hurtar pero por un procedimiento más violento, de mayor peligrosidad.

Asimismo, García Diego explica que: "robo: acción de robar; robo, medida de áridos: del ar-roba; robo, Iodo: voz quichua; raubare, robo: pillar, saquear, arrebatarse; ramba, roba, del bajo latín equivalente del clásico spolium, presa, botín".³

De estas definiciones se desprende que la palabra robo contiene dos elementos importantes: 1) apoderamiento ilegal de cosa mueble ajena, y 2) intención dolosa, violencia física o moral.

1.1.3 CONCEPTO JURIDICO

Para poder establecer un concepto jurídico, realizaremos el estudio de todos y cada uno de los elementos del tipo denominado "robo".

Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. (Según el artículo 367 del Código Penal).

³ Ibidem.

El apoderamiento de una cosa ajena, como primer elemento del tipo se considera el núcleo de éste, considerando el apoderamiento como el hecho de poner bajo su control la cosa ajena, ya que anteriormente debía estar la cosa robada en poder de su legítimo dueño o tenedor, para que pudiera obtenerse la perfección del delito.

a) La cosa

Las cosas incorporales, como son el agua y la energía eléctrica, no pueden ser objeto de apoderamiento, pero sí pueden ser aprovechadas.

El artículo 368 del Código Penal señala que el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido se equipara al robo, lo cual constituye una clara contradicción: en lo que se refiere a los términos de aprovechamiento y apoderamiento, en vista de tener diferentes significados y que no es el exigido por el artículo 367 del ordenamiento legal invocado.

Se entiende por cosa todo bien, pero no todo bien es una cosa. Para el Derecho Penal la cosa es todo aquello que puede ser removido materialmente por el hombre, del lugar donde se encuentra.

Se afirma que, para que pueda ser objeto del delito de robo la cosa debe tener un valor pecuniario o estimativo, pero puede suceder que una persona quiera un objeto que no tenga valor (artículo 371). Ahora bien, si el objeto no tiene valor pecuniario, no puede tipificarse la conducta porque se carecería del bien jurídico tutelado.

Es de señalarse que el Código Penal indica que "comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble". Atento a lo anterior consideramos que debe darse una interpretación diferente por lo que respecta a la palabra "cosa" ya que esta expresa unidad, singularidad, individualidad, porque no se integraría el delito cuando el sujeto activo del delito se robara más de una cosa.

b) El bien mueble

Es el bien que puede ser removido materialmente del lugar donde se encuentra, o bien una cosa corporal que sirve para el bienestar y uso dentro del hogar del propietario, Mariano Jiménez Huerta refiere que "aún los bienes muebles que pasan a ser inmuebles por accesión pueden ser objeto del delito de

robo"⁴ puesto que en realidad al Derecho Penal no le interesa que la cosa sea mueble o inmueble, sino que pueda ser removida de un lugar a otro.

c) La cosa ajena

Es lo que pertenece a otro. Jiménez Huerta "en algunas de las figuras jurídicas de la rama civil, como es el usufructo, comodato y arrendamiento, el Código Penal dice "que el que disponga o destruya será responsable de robo".⁵ En esto se observa una contradicción con el artículo relativo al robo.

d) Sin derecho y sin consentimiento

Se considera sin derecho a todo aquello que no esta previsto dentro de los ordenamientos legales establecidos para obtener el bien o cosa. Por cuanto sin consentimiento, es el apoderamiento de dicho bien sin que exista voluntad del sujeto pasivo del delito para entregarlo al sujeto activo del mismo.

⁴ Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. (INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TIPICAS). Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1985. pág. 46.

⁵ Ibidem.

Jiménez Huerta opina respecto al artículo 367 "existe redundancia en cuanto a que si es apoderamiento de una cosa ajena, es de suponerse que es sin el derecho y sin consentimiento de quien detenta la propiedad, porque si bien es cierto que si la persona da un objeto de su patrimonio estará realizando un acto jurídico lícito, pero si otra persona se apodera de una cosa ajena entonces ella sería responsable del hecho antijurídico".⁶

1.2 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

CUESTION PREVIA SOBRE EL DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares. Nosotros sólo atenderemos a la concepción jurídica del delito por ser la de mayor importancia en el desarrollo del presente trabajo.

⁶ Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. pág. 46.

La definición jurídica del delito debe ser formulada desde el punto de vista del Derecho y llevar consigo lo material y lo formal del delito, permitiendo así un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

Desde este punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter material; siendo entre otras las siguientes:

a) Noción jurídico-formal del delito.

En ésta, la verdadera noción formal del delito se encuentra en la ley positiva, pues formalmente hablando, expresan, el delito de caracteriza por su sanción penal; pues sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito. Tal y como lo establece nuestro Código Penal al señalar en su artículo 7: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

b) Noción jurídico-sustancial del delito.

A este respecto son dos los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-sustancial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

Según el sistema unitario o totalizador, el delito no puede dividirse ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, para los unitarios el delito es como un bloque monolítico e infraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el delito por sus elementos constitutivos; ya que el entendimiento del todo precisa el conocimiento cabal de sus partes, pero esto no implica la negación de que el delito integra una unidad.

En cuanto a los elementos constitutivos del delito no existe uniformidad de criterio, puesto que mientras algunos autores señalan un número otros lo configuran con más; surgiendo así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, etc.

Para poder establecer una noción jurídico-sustancial del delito, hemos de realizar un estudio de los elementos a los cuáles algunos autores les otorgan el carácter de elementos esenciales del ilícito penal, siendo los siguientes:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Ausencia de conducta
- Atipicidad
- Causas de justificación

d) Imputabilidad	Inimputabilidad
e) Culpabilidad	Inculpabilidad
f) Condiciones objetivas de punibilidad	Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
g) Punibilidad	Excusas absolutorias

Al final del estudio que haremos a cada uno de éstos elementos y una vez que hayamos determinado cuales de estos pueden ser considerados elementos esenciales del ilícito penal estableceremos la concepción jurídico-sustancial del delito que este más acorde con dichos elementos.

1.2.1 CONDUCTA

El delito es ante todo una conducta humana, aceptamos el término conducta porque consideramos que dentro de él quedan comprendidos el hacer positivo (acción) y el negativo (omisión), y no compartimos la postura de otros estudiosos del Derecho; los cuales para definir a éste elemento del delito han utilizado términos como: acto, acción, hecho: así, por ejemplo, diremos que resulta imposible concretar la acción en sentido estricto y la omisión bajo un mismo concepto si ambos términos son antagónicos y no puede uno de ellos servir de género al otro.

De igual forma el término acto no nos parece aceptable, pues a veces constituye la acción misma, pero otras, forma parte de la acción, al estar esta constituida por varios actos, lo cual queda cabalmente demostrado en la clasificación de delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta o hecho, afirmando: "Pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo. originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano".⁷

Atento a lo anterior, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión); y otras, el hecho, cuando el tipo legal requiere además de la acción u omisión la producción de un resultado material unido por un nexo causal, es decir, que la conducta es un elemento del hecho cuando la descripción contenida en el tipo requiere un resultado material, una mutación en el mundo exterior.

⁷ Porte Petit, Candaudap. APUNTES DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. México, 1960. pág. 153.

Conscientes de las objeciones hechas a los diferentes vocablos utilizados para referirse al primer elemento objetivo del delito, diremos que habremos de utilizar en forma indistinta los términos "conducta o hecho" para designar a tal elemento, no perdiendo de vista la utilidad de hacer la distinción entre ambos cuando nos refiramos a preceptos de simple actividad o inactividad, los cuales sólo comportan resultado jurídico y los ilícitos de resultado material, siendo éstos últimos los únicos en los que puede existir el nexo causal.

CONCEPTO DE CONDUCTA

Se ha definido a la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁸

FORMAS DE CONDUCTA

La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad, voluntaria o involuntaria (delitos culposos o de olvido), un hacer voluntario o un no hacer voluntario o involuntario.

⁸ Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Editorial Porrúa, S.A. 27a. edición. México, 1989. pág. 149.

Ahora bien, la conducta como elemento objetivo del delito puede adoptar dos formas: a) acción, y b) omisión.

La acción, esta es una forma positiva de la conducta, y consiste en una actividad o movimiento corporal encaminada a un propósito, con violación de una norma prohibitiva, que es aquella que ordena abstenerse de realizar una conducta determinada.

La omisión en cambio, es forma negativa de la conducta, y está constituida por una inactividad voluntaria o involuntaria con violación de una norma dispositiva (omisión simple), o de esta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión), es decir, en la omisión simple se viola un deber jurídico de obrar (norma dispositiva), y en la comisión por omisión u omisión impropia se violan dos deberes, uno de obrar y otro de abstenerse.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente.

La omisión simple o propia (conducta), sólo produce un resultado jurídico; mientras que la impropia importa uno jurídico y otro material, sensorialmente perceptible (hecho).

El olvido sólo se constituye en delito si el autor no realizó la acción que estaba obligado a realizar, por falta de cuidado o diligencia.

Para algunos autores la omisión es involuntaria, pero para otros existe una voluntad no consciente; como lo afirma Mariano Jiménez Huerta: "En los delitos de olvido hay voluntad, pues basta la voluntad de la conducta diversa".⁹

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

La acción como forma de conducta consta de dos elementos:

- a) Voluntad o querer; y,
- b) Actividad o movimiento corporal.

Podemos definir a la acción como "el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria".¹⁰ Siendo conveniente aclarar que en este concepto no se hace mención del resultado por compartir el criterio de Porte Petit al considerar al resultado como una consecuencia de la acción,

⁹ Jiménez Huerta, Mariano. PANORAMA DEL DELITO. Imprenta Universitaria. México, 1950. pág. 54.

¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL). Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1990. pág. 198.

que no siempre se produce y que por lo tanto entra a formar parte del hecho, considerado éste como elemento objetivo del delito.

Por lo que respecta a la voluntad, ésta es el elemento psíquico de la acción; consiste en el deseo, idea o pensamiento de querer hacer algo. La simple voluntad no constituye acción alguna si le falta el otro elemento que la complementa que es la actividad; es un deseo, una intención sin trascendencia en el mundo material y mucho menos en el mundo jurídico por lo que no constituye acción o conducta alguna.

En cuanto a la actividad, éste es el elemento objetivo de la acción y consiste en un movimiento corporal, en un hacer. El simple movimiento corporal es un movimiento reflejo que no constituye acción alguna si le falta la voluntad.

En resumen, podemos decir que la acción se integra con el movimiento corporal voluntario pero siempre con relación o referencia a la descripción contenida en el tipo legal, violándose siempre una norma prohibitiva, cuyo contenido es un deber de abstenerse por contener un mandato de no hacer.

ELEMENTOS DE LA OMISIÓN

La omisión es otra forma de conducta que se traduce en una inactividad voluntaria o involuntaria; en consecuencia los elementos de la omisión son:

- a) Voluntad
- b) Inactividad

La voluntad debe estar encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho. La inactividad está íntimamente ligada al otro elemento, el psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.

Ambos elementos aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión; más sin embargo, en esta última emergen otros dos factores:

- a) Un resultado material (típico); y,
- b) Una relación de causalidad entre dicho resultado y la omisión.

En la omisión simple hay siempre un resultado jurídico (violación de una norma preceptiva), y en la comisión por

omisión, además de éste hay un resultado material (violación de una norma prohibitiva).

1.2.2 TIPICIDAD

Como ya hemos mencionado anteriormente en el presente trabajo, para que exista el delito, se requiere una conducta o hecho humanos; sin embargo no toda conducta o hecho son delictuosos; se requiere, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. Siendo éste uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, no debe confundirse el tipo con la tipicidad.

La tipicidad es la adecuación o encuadramiento de una conducta al tipo penal previsto, es decir que si una conducta llámese acción u omisión encuadra totalmente en una descripción legal habrá tipicidad.

El tipo penal ha sido conceptualizado de distintas formas:

El tipo es la descripción de un comportamiento que se considera contrario a Derecho.

Es la hipótesis jurídica que prohíbe u ordena una conducta determinada y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada por el legislador.

Sin embargo, en ocasiones la ley limitase a formular la conducta prohibida (u ordenada en los delitos omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo, es decir que "el tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio, pues según el Código Penal lo comete "el que priva de la vida a otro".¹¹

Según Mezger, "la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad; el que actúa típicamente actúa también antijuridicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal es fundamento real y de validez ("ratio essendi") de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su

¹¹ Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág. 168.

tipicidad".¹² Por ende, al observar cómo toda conducta típica es siempre antijurídica, sólo resta resaltar en que al tiempo de advertir la existencia de una justificante, no significa anulación de la antijuridicidad, pues ésta no existió jamás; no puede tornarse lícito lo que nunca fue contrario al orden jurídico.

ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO

Todos los tipos previstos en el Código Penal y en las leyes penales especiales, contienen seis elementos a los que se les denomina, elementos generales del tipo, a saber:

- a) Conducta
- b) Sujeto activo
- c) Sujeto pasivo
- d) Bien jurídico tutelado
- e) Objeto material
- f) Resultado

Sin embargo, algunos tipos, además de los seis elementos generales que los conforman, contienen uno o más requisitos o

¹² Mezger, Edmundo. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I. Traducción de RODRIGUEZ MUÑOZ, JOSE ARTURO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. pág. 375.

circunstancias, a los que se les denomina elementos especiales y son:

ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO

- a) Referencias temporales (de tiempo)
- b) Referencias espaciales (de lugar)
- c) Referencias de ocasión (de modo)
- d) Elementos normativos (de valoración), culturales o jurídicos.

1.2.3 ANTIJURIDICIDAD

"La antijuridicidad (o antijuricidad) es el tercer elemento positivo del delito y con respecto a él existen varias opiniones entre los autores para establecer su definición y contenido, ya que señalan que la antijuridicidad por ser un término negativo no puede conforme a la reglas de la lógica definirse, por ello recurrén a definirla por exclusión, mencionando que lo antijurídico es lo contrario a Derecho, mientras que lo jurídico es lo lícito, lo legal, lo ajustado a Derecho, de ahí que Porte Petit señale que una conducta que es típica, por naturaleza es antijurídica, siempre y cuando no se

halle amparada por alguna causa de justificación o de licitud".¹³

Según Cuello Calón, "la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada";¹⁴ es decir, que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad.

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido por el tipo penal respectivo.

Ahora bien, lo antijurídico entraña un juicio unitario, pero a su vez se percibe en éste elemento un doble aspecto: formal y material, pues como bien señala el profesor Mariano Jiménez Huerta, "sin contrariedad formal con un mandato o prohibición del orden jurídico no puede formularse un juicio desvalorativo sobre una conducta", pero expresa el mismo jurista, que no es suficiente tal contradicción para integrar la esencia del acto antijurídico, "lo que contradice dicho orden ha de representar

¹³ Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 294.

¹⁴ Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Editorial Nacional, S.A. 9a. edición. México, 1987. pág. 284.

una sustancial negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico".¹⁵

ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL

"Franz Von Liszt elaboró una doctrina dualista de la antijuridicidad, en ésta el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (ley) y materialmente antijurídico en cuanto contradiga los intereses colectivos, en otras palabras antijuridicidad formal significa infracción a las leyes y antijuridicidad material, quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan".¹⁶

1.2.4 IMPUTABILIDAD

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo.

¹⁵ Jiménez Huerta, Mariano. LA ANTIJURIDICIDAD. Imprenta Universitaria. México, 1952. pág. 31.

¹⁶ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 301.

En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Conocimiento y voluntad son pues, condiciones indispensables en el autor para que pueda obrar según el justo conocimiento del deber y de las consecuencias penales de la infracción, que lo capacitan para responder del mismo, siendo por esto que nosotros sostenemos que la imputabilidad no debe ser considerada como un elemento del delito, sino como presupuesto necesario de la culpabilidad.

Entonces bien, siendo la imputabilidad el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, se afirma que ese mínimo físico esta representado por la edad y el mínimo psíquico, consiste en la salud mental.

Si bien es cierto que la imputabilidad debe existir al momento de ejecutarse el hecho; también lo es, que en ocasiones el sujeto, antes de actuar, se coloca en un estado de inconsciencia de sus actos (situación inimputable), procurándose tal estado en forma voluntaria o culposa y en tales condiciones comete el delito. A éstas acciones se les

llama "actiones liberae in causa" (libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto).

Como ejemplo podemos citar el del sujeto que decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe en exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. En dicho caso el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable, en virtud de que entre el acto precedente y voluntario, mediante el cual el individuo actuó intencional o culposamente para colocarse en un estado de inimputabilidad y el resultado, existe un nexo causal.

1.2.5 CULPABILIDAD

No basta que una conducta sea típica y antijurídica para constituir delito; requiere además que sea culpable.

Ahora bien, consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, en virtud del cual debe serle jurídicamente reprochada su conducta.

La anterior definición comprende no sólo la culpabilidad a título doloso, sino también en aquellos delitos llamados culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado.

NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD

Son dos las corrientes más importantes dentro de la teoría del delito que tratan de determinar la naturaleza jurídica de la culpabilidad a saber: causalista y finalista.

A continuación haremos un desglose de cada una de estas corrientes, comenzando por el sistema causalista el cual a su vez se divide en dos teorías que son:

a) Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad.

Para esta teoría, la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo, es un hecho de carácter psicológico, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad. Contiene dos elementos, uno volitivo también llamado emocional, que implica querer la conducta y el resultado; y otro intelectual, que radica en el conocimiento de la antijuridicidad ya supuesta, de la conducta. Para los psicologistas la culpabilidad se agota sólo en el hecho psicológico y por tanto su estudio supone el análisis del psiquismo del autor.

b) Teoría normativa o normativista de la culpabilidad.

En esta teoría la culpabilidad está constituida por un juicio de reproche, siempre y cuando ese juicio de reproche este fundamentado en la exigibilidad que el orden normativo dirige a los sujetos capacitados para ejecutar una conducta diversa a la realizada, para comportarse conforme al Derecho.

Entonces bien, en la culpabilidad, considerada como reprochabilidad, se reprochará a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, el que no ha actuado conforme a Derecho, el que se ha decidido en favor del delito aún cuando podía comportarse conforme a Derecho.

Actualmente existe concordancia entre los autores, quienes opinan que la esencia de la culpabilidad radica en un juicio de desvalor que grava al autor.

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

En el delito no sólo el acto ha de ser contrario a Derecho (oposición objetiva); sino que también el sujeto debe estar en pugna con el orden jurídico (oposición subjetiva).

El sistema finalista considera que a la culpabilidad le corresponde el papel más importante en la teoría del delito, el del juicio de reproche por la realización de una conducta típica y antijurídica, cuando el sujeto tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión (imputabilidad), además tuvo conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada, y por último, que al sujeto le era exigible dicha conducta y que pudiendo obrar de otro modo, no lo hace.

La culpabilidad en la teoría finalista se apoya en un primer elemento, que es la imputabilidad del sujeto, o sea la capacidad de poder actuar de otra manera. En el sistema finalista, el imputable sí puede obrar dolosa o culposamente, y su obrar puede ser injusto pero no culpable, por estar imposibilitado de poder actuar de otra manera. La imputabilidad es un elemento de la culpabilidad y no un presupuesto.

El segundo elemento de la culpabilidad en el sistema finalista se encuentra en la posibilidad del conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, conocimiento que es potencial, es decir, que no se requiere que el sujeto conozca

la antijuridicidad de su conducta, sino que basta con que podía haberla conocido, y en eso se basa el reproche.

El tercer elemento de la culpabilidad para esta corriente se refiere a la exigibilidad de un comportamiento distinto al ejecutado por el sujeto, y que resultó típico y antijurídico. El derecho exige comportamientos sujetos a patrones objetivos, aplicables al caso individual, así el derecho esta en su papel de exigir que el sujeto se comporte de tal modo que no viole la ley penal.

FORMAS DE LA CULPABILIDAD

Las formas de la culpabilidad son: el dolo y la culpa.

En el dolo el sujeto dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, conociendo la significación de su conducta.

En la culpa se produce un resultado igual al que se produciría si el sujeto hubiera actuado con dolo, pero éste tiene sus orígenes en el actuar negligente o imprudente por parte del agente.

Tanto en el dolo como en la culpa la conducta del agente se traduce en desprecio por el orden jurídico. Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a intereses personales sobre los intereses del grupo social.

EL DOLO

Podemos definir al dolo de la siguiente manera: el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS DEL DOLO

El dolo contiene dos elementos:

- 1) Uno ético; constituido por la conciencia de que se quebrante el deber; y,
- 2) Otro volitivo o emocional; también llamado psicológico que consiste en la voluntad de realizar el acto típico.

DIVERSAS ESPECIES DE DOLO

Aunque la clasificación de las especies de dolo resulta extremadamente diversa en función de cada autor, nosotros sólo

haremos mención de aquellas que revisten mayor importancia práctica, siendo:

DOLO DIRECTO: es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

DOLO INDIRECTO: también se le conoce como dolo de consecuencia necesaria, o simplemente indirecto, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, y aún así realiza el hecho.

DOLO EVENTUAL. confundido algunas veces con el indeterminado, se da cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de ello se ejecuta el hecho, aceptando sus consecuencias; es decir, que el resultado no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

Algunos autores incluyen dentro de esta clasificación el **DOLO INDETERMINADO** que se presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial, es decir que hay certeza de causar un daño, sin saber cual será, pues el fin de la acción es otro y

no el daño en sí mismo y ponen como ejemplo el del anarquista que arroja bombas sin pretender un resultado específico.

EL DOLO EN EL DERECHO MEXICANO

El artículo 8 de nuestro código penal divide a las acciones u omisiones delictuosas en dolosas y culposas, mientras que el artículo 9 define a cada uno de éstas de la siguiente manera:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

"Obra culposamente el que produce un resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar sún las circunstancias y condiciones personales".

LA CULPA

La culpa es la segunda forma de la culpabilidad y se presenta cuando el sujeto actúa sin intención y sin la diligencia debida, infringiendo un deber de cuidado que personalmente le

incumbe, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

NATURALEZA DE LA CULPA

A este respecto existen diversas teorías, destacando entre otras las siguientes:

- a) De la previsibilidad;
- b) De la previsibilidad y evitabilidad; y,
- c) Del defecto de la atención.

La primera, se funda en la previsibilidad del resultado no querido, aquí la esencia de la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las posibles y previsibles consecuencias del propio hecho.

La segunda, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

La última de estas teorías hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

El mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto el no haber acatado las disposiciones establecidas por la ley. Es por ello que nosotros consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, sin embargo éste se produce a pesar de ser previsible y evitable, por no llevarse a cabo por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas; por último precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Cabe aclarar que si el resultado es querido o aceptado, se estará en el caso de la imputación dolosa.

CLASIFICACIÓN DE LA CULPA

Son dos las especies de culpa principalmente:

- a) Consciente, con previsión o con representación; e,
- b) Inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o con representación, se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no sólo no lo quiere, sino que guarda la

esperanza de que no se producirá y a pesar de ello, desarrolla la conducta.

La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, se presenta cuando el agente por falta de diligencia no prevé un resultado previsible. Es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

Nuestra legislación penal manifiesta aceptación respecto a la clasificación de la culpa en lata, leve y levísima; sólo por cuanto la gravedad o levedad de la culpa hace operar una mayor o menor penalidad.

La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve sin tan sólo por alguien cuidadoso, y levísima únicamente por los muy diligentes; siendo el juez quien hará la calificación de la gravedad de la imprudencia, tal y como lo dispone el artículo 60 del código penal.

DIFERENCIA ENTRE EL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CONSCIENTE

En ambos hay voluntad de la conducta causal y representación del resultado típico; pero en el dolo eventual se menosprecia

el resultado, mientras que en la culpa con previsión no se quiere, abrigándose la esperanza de que éste no se produzca.

Por medio de la culpa se ataca al orden jurídico de igual forma que en el obrar doloso, aunque en menor grado, es por ello que el Derecho sanciona ambas conductas por resultar necesario para la seguridad, bienestar y conservación de la vida en común.

Se afirma que un comportamiento es culposo en función de los siguientes elementos de juicio:

a) La determinación de si el hombre medio, hubiese podido evitar el evento causal que dió origen al resultado dañoso y prohibido por la ley; y,

b) Si el sujeto realizó la conducta con la prudencia necesaria de la cual era capaz, o si actuó con falta de previsión de aquello que por su naturaleza era previsible para el hombre medio o si habiendo previsto el resultado, confió en que éste no se produciría.

Resulta de vital importancia señalar que no todos los delitos admiten la forma culposa, muchos requieren necesariamente de

una conducta dirigida subjetivamente a la realización típica (e ejecución dolosa).

En el dolo puede presentarse un resultado mayor al propuesto por el agente mientras en la culpa, se da uno mayor de lo que racionalmente podía preverse y evitarse.

EL CASO FORTUITO

El artículo 15 del Código Penal señala en su fracción X: "El delito se excluye cuando:

.. El resultado típico se produce por caso fortuito".

En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; en virtud de no ser previsible el resultado, no se trata pues, de una causa de inculpabilidad; tratándose de un hecho lícito, no puede ser antijurídico y si no es antijurídico mucho menos puede ser culpable. El estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible.

1.2.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Aun no se delimita claramente en la Doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Se trata

de caracteres o meros requisitos ocasionales, accesorios o fortuitos del tipo y generalmente se les define como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Las condiciones subjetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, pues basta la existencia de un sólo tipo sin estas condiciones, para demostrarlo.

Las condiciones objetivas de punibilidad son por muchos, confundidas con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los delitos privados; o el desafuero previo en determinados casos. Las condiciones objetivas de punibilidad son ajenas al tipo, de carácter objetivo, independientes de la acción delictiva y que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena.

El criterio más usual radica en considerar únicamente como condiciones objetivas de punibilidad aquellas de naturaleza extrínseca con relación a la acción típica y que no pueden estar referidas a ninguno de los elementos del delito, es decir aquellas que suprimidas no hacen variar la estructura jurídica del hecho.

1.2.7 LA PUNIBILIDAD

Esta consiste en el merecimiento de una pena en virtud de la realización de una determinada conducta. Significa también la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito; igualmente aunque en forma menos apropiada, se entiende por punibilidad la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma (imposición concreta de las sanciones penales).

En resumen, punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y,
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

"Francisco Pavón Vasconcelos considera que la penalidad indudablemente era un carácter esencial del delito y no una simple consecuencia del mismo, ya que el artículo 7 del código penal al definir al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal,

afirma que siendo todo el derecho un orden coactivo no es lo injusto ni lo culpable las notas distintivas entre las normas de derecho penal y las de otros derechos, sino la tipicidad y la punibilidad características que concretizan y diferencian la norma penal de otras".¹⁷

Por el contrario Raúl Carrancá y Trujillo opina que la punibilidad no es elemento esencial del delito; puesto que, para él "las excusas absolutorias dejan subsistir el carácter delictivo del acto y sólo excluyen la pena; pero si falta la pena el delito permanece inalterable".¹⁸

Para Ignacio Villalobos, "la pena es el medio utilizado por la sociedad para reprimir el delito; pero esto no significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad".¹⁹

¹⁷ Cfr. Orellana Wiarco, Octavio A. TEORIA DEL DELITO. (SISTEMAS CAUSALISTA Y FINALISTA). Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. pág. 75.

¹⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo II. Editorial Robredo. 4a. edición. México, 1956. pág. 125.

¹⁹ Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL). Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1983. pág. 203.

Un acto es punible por ser delito; pero no es delito por ser punible.

Por otra parte, en nada se alteraría nuestro sistema penal si se eliminara la definición legal del delito (artículo 7), puesto que hay infinidad de actos de hecho sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo; tales como las infracciones administrativas.

Cuando concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables y una ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, la conducta o hecho no serán punibles; lo cual confirma que ésta no es elemento del delito sino una consecuencia del mismo.

1.3 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

1.3.1 AUSENCIA DE CONDUCTA

Éste es el primer elemento negativo del delito. Como ya se ha mencionado anteriormente, si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, por lo tanto diremos que si la conducta está ausente, el delito a pesar de las apariencias no se configura, es pues, la ausencia de conducta uno de los elementos o aspectos negativos que impiden

la formación de la figura delictiva, por ser la conducta humana, positiva o negativa, la base de todo delito, por ello la conducta es el soporte naturalístico del ilícito penal.

La ausencia de conducta como su nombre lo dice, implica que no hay conducta por falta de voluntad, ya que si no existe la voluntad no habrá acción u omisión, y si no se dan éstos elementos no habrá conducta y si no hay conducta no hay delito, habrá inexistencia del mismo.

Nuestro ordenamiento positivo en la fracción I del artículo 15 del Código Penal capta todas las especies de ausencia de conducta mediante una amplia fórmula genérica: "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

Algunas de las impeditivas de integración del delito por ausencia de conducta son:

- a) Fuerza física exterior irresistible (vis absoluta)
- b) Fuerza de la naturaleza (vis maior)
- c) Fuerza de los seres irracionales
- d) Movimientos reflejos
- e) Sueño
- f) Hipnotismo
- g) Sonambulismo

e) Cualquier otra semejante

Debe aclarar que no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta ya que cualquier causa capaz de eliminar ese elemento del delito, será suficiente para impedir la formación de la figura delictiva, independientemente de que el legislador lo mencione o no expresamente. Ahora bien, no entraremos a un estudio pormenorizado de cada una de estas causas de ausencia de conducta por no ser materia del presente trabajo.

1.3.2 ATIPICIDAD

Este es el segundo elemento negativo del delito y consiste en la no adecuación de la conducta al tipo, esto es, que si no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, no habrá delito, si una conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

No debe confundirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, por cualesquiera circunstancias, no describe una conducta, que al sentir general, debería ser catalogada como delito. La segunda, en cambio, se origina cuando existiendo el tipo, la conducta dada no se amolda a él.

No obstante lo anterior, habrémos de señalar que en el fondo y desde nuestro muy particular punto de vista, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho en particular no encuadra exactamente en la descripción contenida en la ley, respecto de él no existe tipo.

Las causa de atipicidad pueden resumirse en las siguientes:

- a) Falta de conducta
- b) Falta de la calidad o número exigidos por la ley en el sujeto activo
- c) Falta de la calidad o número exigidos por la ley en el sujeto pasivo
- d) Falta del bien u objeto jurídico
- e) Falta del objeto material
- f) Falta de referencias temporales
- g) Falta de referencias espaciales
- h) Falta de referencias de ocasión
- i) Falta de elementos normativos

Algunos autores agregan los siguientes:

- 1) Falta de los elementos subjetivos del injusto, exigidos legalmente.
- 2) Falta de artijuridicidad especial.

3) Medios comisivos distintos a los específicamente señalados por la ley.

Por último diremos que las consecuencias de la atipicidad se pueden resumir en las siguientes:

- a) No integración del tipo
- b) Traslación de un tipo a otro
- c) No existencia del delito

1.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Puede ocurrir que una conducta típica y aparentemente contraria a Derecho no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, luego entonces son éstas elemento negativo de la antijuridicidad, en tales condiciones la acción realizada, resulta conforme a Derecho.

Las causas de justificación son generalmente catalogadas junto con otras causas de naturaleza diversa e impositivas del delito, bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad, causas que excluyen la incriminación, causas de licitud, etc.; y nuestro código las define como causas de exclusión del delito.

El término causas de licitud puede, a nuestro parecer, sustituir el término causas de justificación, porque el término licitud viene a ser sinónimo de derecho.

"Mariano Jiménez Huerta critica el empleo de la expresión causas de justificación argumentando: que la conducta que no es antijurídica no necesita justificarse, quien no lesiona ningún interés jurídico al obrar conforme a derecho no efectúa una conducta antijurídica que deba ser legitimada, es decir que si el sujeto obró licitamente no tiene porque justificar su conducta".²⁰

Las causas de exclusión del delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y las causas de inculpabilidad.

Las causas de justificación no deben ser confundidas con otras eximentes, cuya distinción radica en función de los elementos esenciales del delito que anulan, como expresa Luis Jiménez de Asúa, las causas de justificación pueden definirse como aquellas causas "que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito,

²⁰ Cfr. Orellana Wearco, Octavio A. op. cit. pág. 31.

figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen".²¹

Otro factor distintivo radica en que las causas de justificación por estar referidas al hecho y no al sujeto son de naturaleza objetiva, aprovechan a todos los coparticipes, mientras que otras eximentes son de naturaleza subjetiva, es decir están encaminadas al aspecto personal del autor, y si bien no dan lugar a incriminación si pueden originar una responsabilidad o reparación civil.

La exclusión de antijuridicidad se funda:

- a) En la ausencia de interés; y,
- b) En función del interés preponderante.

En el primer caso, la antijuridicidad queda excluida, cuando no existe el interés que se trata de proteger; y en la segunda hipótesis cuando, concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, el Derecho opta por la conservación del más valioso.

²¹ Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Hermes Sudamericana. 1.ª edición en México, 1986. pág. 284.

Sin embargo, cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante, el comportamiento se torna ilícito, por estar el exceso dentro del ámbito de la delictuosidad, tal como lo dispone el artículo 16 al señalar: "Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.

Las causas de justificación se pueden resumir a las siguientes:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un derecho
- e) Obediencia Jerárquica
- f) Impedimento legítimo

1.3.4 INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el elemento negativo de la imputabilidad, y siendo ésta el soporte de la culpabilidad no

puede por tanto, existir culpabilidad sin imputabilidad, y más aún, no puede configurarse el delito.

Son causas de inimputabilidad todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud mental del agente, quien en estos términos resulta no apto psicológicamente hablando para la delictuosidad.

El artículo 15 fracción VII del Código Penal señala como causas de exclusión del delito: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

De lo anterior, podemos concluir que dicho precepto consagra dos grandes hipótesis, que son:

- a) trastorno mental; y,
- b) desarrollo intelectual retardado.

TRASTORNO MENTAL

Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas y esta eximente puede operar tanto en un trastorno mental transitorio como en uno duradero o permanente, pero en todo caso resulta indispensable que dicho trastorno mental sea de tal magnitud, que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Es importante señalar que de acuerdo con dicho precepto pueden quedar incluidos en tal hipótesis los sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

LOS MENORES INFRACTORES

Los artículos 4o. y 6o. de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, fijan como límite para considerar a un sujeto inimputable los 18 años, es decir que aún cuando un menor de 18 años fuera psicológicamente capaz (capacidad de

querer y de entender), en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, exigidos para la comprensión del carácter ilícito del hecho; resulta a la vez incapaz jurídicamente hablando de entender y querer en el campo del Derecho, por estar situado en el ángulo jurídico como inimputable; debiéndosele por tanto incluir dentro de las causas de inimputabilidad.

Por último, es necesario resaltar que cuando un menor realiza comportamientos típicos del Derecho Penal, no se configuran delitos; y en el Distrito Federal es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años, señalando medidas correctivas y de protección mediante el estudio de su personalidad.

1.3.5 INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad y consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche. Esta opera al encontrarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

No estamos de acuerdo con la afirmación que la culpabilidad no operará si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, por integrar el delito un todo,

ya que al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable, por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundantes en una escala de prelación lógica.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Estas solamente pueden operar en favor de la conducta de un sujeto, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

Las causas de inculpabilidad deben referirse a esos dos elementos de la culpabilidad: intelectual y volitivo.

Para el normativismo las causas de inculpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta; sin embargo aun no se ha determinado con precisión la naturaleza jurídica de esta última, por no haberse podido señalar a cuál de los dos elementos de la culpabilidad anula.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Si

la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos.

Aclaremos que no haremos el estudio de cada una de las causas de inculpabilidad por resultar innecesario para el desarrollo del presente trabajo.

1.3.6 FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Muy raros delitos tienen penalidad condicionada, pero si la contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, en ausencia de las cuales una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables no serán punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, confirmándose así una vez más que las condiciones objetivas de punibilidad no son elemento esencial del delito.

1.3.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Constituyen éstas el factor negativo de la punibilidad, y son definidas como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Es decir, que los elementos esenciales

del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Algunas especies de excusas absolutorias son:

a) Excusa en razón de mínima temibilidad (artículo 375 del Código Penal);

b) Excusa en razón de la maternidad consciente (artículo 333 del Código Penal);

c) Excusas por inexigibilidad de otra conducta (artículos 151, 280 fracción II, 247 fracción IV 400 inciso b) del Código Penal); y,

d) Excusa por graves consecuencias sufridas (artículo 55 del Código Penal).

Una vez que hemos concluido el estudio de todos y cada uno de éstos elementos, otorgaremos el carácter de elementos esenciales del delito sólo a la conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y en base a ellos elaboraremos nuestra propio concepto jurídico-sustancial diciendo: El delito es la conducta (o hecho) típicamente antijurídica y culpable.

CAPITULO SEGUNDO: ANALISIS JURIDICO DEL TIPO PENAL DE ROBO

2.1 ROBO EN GENERAL

2.1.1 CONCEPTO

2.1.2 ELEMENTOS DEL TIPO

- 2.1.2.1 FORMAS DE ACCION
- 2.1.2.2 RESULTADO
- 2.1.2.3 FORMAS DE INTERVENCION
- 2.1.2.4 FORMAS DE CULPABILIDAD
- 2.1.2.5 CALIDADES DE LOS SUJETOS
- 2.1.2.6 NEXO CAUSAL
- 2.1.2.7 OBJETO MATERIAL
- 2.1.2.8 MEDIOS COMISIVOS
- 2.1.2.9 CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO,
MODO Y OCASION
- 2.1.2.10 ELEMENTOS NORMATIVOS
- 2.1.2.11 ELEMENTOS SUBJETIVOS

2.2 ROBO DE AUTOMOVIL

2.2.1 CONCEPTO

2.2.2 ELEMENTOS DEL TIPO

- 2.2.2.1 FORMAS DE ACCION
- 2.2.2.2 RESULTADO
- 2.2.2.3 FORMAS DE INTERVENCION
- 2.2.2.4 FORMAS DE CULPABILIDAD
- 2.2.2.5 CALIDADES DE LOS SUJETOS
- 2.2.2.6 NEXO CAUSAL
- 2.2.2.7 OBJETO MATERIAL
- 2.2.2.8 MEDIOS COMISIVOS
- 2.2.2.9 CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO,
MODO Y OCASION
- 2.2.2.10 ELEMENTOS NORMATIVOS
- 2.2.2.11 ELEMENTOS SUBJETIVOS

2.3 TRATAMIENTO EN LA LEGISLACION VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL

2.3.1 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

2.3.2 MEDIOS COMISIVOS DEL DELITO

2.3.3 MODALIDADES QUE PUEDE ADOPTAR EL DELITO
DE ROBO DE AUTOMOVIL

2.3.4 REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL 13 DE MAYO
DE 1996

2.3.5 PENALIDAD

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS JURIDICO DEL TIPO PENAL DE ROBO

2.1 ROBO EN GENERAL

El robo en general es un tipo independiente o autónomo, que no requiere para tener vida de ningún otro tipo penal.

2.1.1 CONCEPTO

El artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal define al robo en términos generales de la siguiente manera "Comete el delito de robo: el que se apodera

de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

2.1.2 ELEMENTOS DEL TIPO

Considerando al tipo previsto en el artículo 367 del Código Penal, en orden a sus elementos constitutivos como el punto de partida para la creación de nuevos tipos, agravados respecto a su penalidad y que en él se complementan, tiene el carácter de tipo básico en relación a los a él subordinados.

La lesión de un sólo bien jurídico lo convierte en un tipo simple, a diferencia del complejo, en el cual se lesionan varios bienes jurídicos.

2.1.2.1 FORMAS DE ACCION

La conducta típica en el robo se expresa con el verbo apoderarse, lo cual determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal que se identifica con el traer la cosa al poder del agente, éste delito es de acción, al contrario de aquéllos que se caracterizan por una inactividad u omisión.

La manera de cometer el robo es dirigiéndose hacia la cosa, obteniéndola por medio de vis moral o apoderándose de ella, cuando exista por parte del que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, la esfera de custodia, por lo que dicho delito es un delito de acción.

El robo es un delito instantáneo, por cuanto se consuma al tener lugar el apoderamiento, es decir, en el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, según lo establece el artículo 369 del Código Penal vigente.

Puede el robo ser un delito unisubsistente o plurisubsistente; es unisubsistente cuando la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite por su esencia, fraccionamiento en varios actos, sino que como único acto expresa la voluntad criminal.

Sin embargo, varios actos de apoderamiento pueden integrar un sólo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictivo, hay identidad de lesión jurídica (delito continuado); aquí el robo se presenta como delito plurisubsistente.

2.1.2.2 RESULTADO

Como ya se ha señalado, la acción típica en el robo esta expresada en la ley con el término apoderarse, y tal como lo dispone el artículo 369 del Código Penal "Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo despoderen de ella"; es por ello que el elemento principal del delito es el apoderamiento; pues constituye ésta la acción consumativa y permite diferenciar al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido.

Se considera que el artículo 367 del Código Penal acoge como elemento material un hecho, pues independientemente de que dicho precepto alude a una mera conducta constituida por el apoderamiento, es innegable que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues con el apoderamiento simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido, es decir que el robo es un delito de resultado material toda vez que en él existe la producción de un resultado tangible.

Hay resultado material siempre que se ha verificado un cambio en el mundo exterior, una mutación, la cual lógicamente corresponde en sus presupuestos y en sus consecuencias a la

realización de la acción que la ley considera decisiva para la ejecución del delito y que en el caso concreto la constituye el apoderamiento.

2.1.2.3 FORMAS DE INTERVENCION

Se puede participar o intervenir en el robo con el carácter de:

- a) Autor o coautor;
- b) Cómplice; y
- c) Encubridor.

Se es autor intelectual en el robo cuando se instiga, determina o provoca a otro a realizar la acción material descrita en la ley, y como ejemplo: el mandato, la orden. La coacción, el consejo y la asociación.

Se es autor material o inmediato en el robo, cuando se realiza la acción típica descrita en el artículo 367 del Código Penal, apoderándose de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Se denomina autor mediato al que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona que por circunstancias personales, exento de responsabilidad, bien por error o por tratarse de un inimputable.

Coautor en el robo es al igual que el autor, el que realiza la actividad conjuntamente con éste, (descrita en la ley). Indebidamente se habla de coautor, porque éste en rigor técnico, es un autor. Se define la actividad de los coautores como la ejecución común consciente.

Cómplice; subjetivamente hablando se ha negado diferencia alguna entre el autor y el cómplice, más objetivamente salta a la vista la diferencia entre ellos; el autor es quien ejecuta la acción típica (apoderamiento), mientras el simple auxiliador o cómplice realiza actos accesorios. Se define objetivamente al cómplice afirmando que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito.

Por último, se es encubridor como partícipe en el robo, cuando por acuerdo previo o promesa anterior auxilie a los delincuentes en cualquier forma, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa, según lo prescribe el artículo 13 fracción VII del Código Penal.

Del robo en coparticipación todos y cada uno de los coparticipes son responsables por la totalidad de lo robado y no sólo por el beneficio o parte que de su intervención en el delito hayan obtenido.

"La reiteración o habitualidad en la compra de objetos robados a las mismas personas, hace al comprador pártcipe del delito de robo, en tanto que constituye el motor de la conducta del apoderamiento de los objetos, porque el que materialmente ejecuta la apropiación, tiene plena conciencia de obtener el fruto de su apoderamiento, convirtiéndose así el comprador en inductor".¹

2.1 2.4 FORMAS DE CULPABILIDAD

Aunque la ley no hace referencia al dolo específico ni al ánimo del agente, estimamos necesaria la concurrencia del dolo específico y del dolo genérico, puesto que sólo a virtud de estos es posible la configuración del delito, lo cual entraña el conocimiento de las circunstancias del hecho, como son la ajeneidad de la cosa mueble, el apoderamiento y la

¹ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. COMENTARIOS DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL). ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1989. pág. 87.

ilegitimidad del acto, así como la voluntad de realizar la acción y el fin de obtener un provecho.

La imputabilidad supone un dolo específico, es decir tanto conciencia como voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, sin el consentimiento del dueño, realizando la sustracción de la cosa con el fin de sacar de ella algún provecho para sí o para otros, pues la idea de apoderarse lleva implícita la intención de desapoderar al ofendido y poner la cosa bajo el poder del ladrón.

El robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que consiste en el ánimo de dominio, de disponer en su provecho de la cosa objeto del apoderamiento, es así que la culpa como forma de culpabilidad en el delito de robo queda totalmente excluida, es decir que no puede darse un robo culposo.

El apoderamiento se presenta cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón, en este sentido el apoderamiento es un término con una connotación tanto objetiva como subjetiva a la vez, pues quien se apodera de una cosa ejecuta la acción con el propósito de disponer en su provecho de ella.

2.1.2.5 CALIDADES DE LOS SUJETOS

El tipo de robo, previsto en el artículo 367 del Código Penal no señala calidad alguna en orden a los sujetos tanto activo como pasivo del delito, por lo cual afirmamos que el sujeto es en este tipo delictivo, común o indiferente.

Hay que aclarar que no puede afirmarse que el sujeto pasivo del robo sea precisamente el dueño o poseedor de la cosa robada, pues tal carácter no constituye propiamente una calidad específica requerida por la norma, y aunque en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento tiene esos atributos, éstos se desprenden de la relación jurídica que existe entre el sujeto y el objeto de la tutela jurídica, más no de la descripción típica referida al sujeto.

Con relación al sujeto activo y tomando en cuenta el número de quienes intervienen en su comisión, el robo es un delito monosubjetivo o de concurso eventual y no necesario (plurisubjetivo).

En cuanto al sujeto pasivo puede clasificarse al robo como personal e impersonal, según la lesión jurídica recaiga sobre una persona física o una persona moral o jurídica.

Resulta necesario fijar con precisión quien es la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, pues es ésta el sujeto pasivo del delito, es decir el ofendido o titular del bien jurídico lesionado. Tal acontece con el propietario (artículo 830 del Código Civil), el poseedor en concepto de dueño (artículos 806, 810 y 812 en relación con el 823, fracción II del Código Civil), los copropietarios (artículos 938, 945 y 947 del Código Civil), el usufructuario respecto a los frutos y productos de la cosa (artículos 990 y 996 del Código Civil), etc. Son éstos, los titulares del patrimonio al que la cosa pertenezca y quienes pueden enajenarla con plena validez.

Sin embargo, puede suceder que el apoderamiento se efectúe estando la cosa en manos de persona distinta a la que pertenezca; por ejemplo, cuando la cosa es arrebatada de manos del criado que las limpiaba; o del dependiente de comercio que toma un objeto del establecimiento para mostrarlo al posible comprador o de las del maletero que transporta el equipaje, siendo todos éstos sujetos pasivos de la conducta.

Por lo tanto, distinguimos entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, pues el primero es la persona a quien se arrebató la cosa y el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición.

2.1.2.6 NEXO CAUSAL

Es evidente que en el delito que estudiamos existe un nexo causal entre el movimiento corporal y el resultado, toda vez que este no hubiera tenido lugar sin aquél (relación de causalidad), es decir que no se puede suprimir el movimiento corporal sin que deba dejar de producirse el resultado.

En los delitos comisivos como el robo (de acción o de hacer), el resultado material de la conducta resulta evidente a los sentidos, la actividad produce un resultado material en el mundo fáctico que no es otro que el menoscabo sufrido en el patrimonio del sujeto pasivo del delito.

2.1.2.7 OBJETO MATERIAL

El objeto material o la cosa, si en cuenta en el tipo de robo una regulación especial.

"Se puede definir a la cosa como todo aquello que tiene entidad, sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta"² o bien, como "toda sustancia corporal o material, susceptible de ser aprehendida y que tenga un valor

² Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 43.

cualquiera el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo".³

La cosa debe reunir las siguientes características:

- a) Debe ser un objeto corporal, y
- b) Debe ser un objeto susceptible de tener un valor.

Sobre la corporalidad de la cosa podemos decir que solamente las cosas corporales pueden ser objeto del robo, pues las incorporeales no pueden integrar este delito, dada la imposibilidad de asirlas o tomarlas para conseguir el apoderamiento. Un objeto tiene corporalidad, cuando posee extensión, es decir ocupa un lugar en el espacio.

Ahora bien, las cosas corporales pueden ser:

- a) Sólidos;
- b) Líquidos; o,
- c) Gaseosos.

³ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, S.A. 12a. edición. México, 1986. pág. 677.

La sustracción de cosas sin valor económico no puede constituir delito de robo aunque posean un valor de afección para su propietario, ya que no origina un perjuicio patrimonial de carácter económico. De lo cual se deduce que la relación valorativa no debe establecerse entre la cosa y el titular de la misma.

Del texto del artículo 371 del Código Penal se desprende que la tutela jurídica comprende sólo las cosas que tienen un valor económico estimable en dinero, aún en aquéllos casos en que no es posible determinarlo y la carencia de éste de acuerdo con el citado precepto da origen a una sanción específica, en cambio las cosas muebles con un valor económico intrínseco determinan que el delito se castigue con penas cuantificadas paralelamente al daño patrimonial causado.

Las cosas cuyo valor es sólo un uso, es decir que satisfacen los gustos, aficiones o afectos de su titular, forman parte del patrimonio, pero si de acuerdo a las imperantes concepciones económicas y sociales la cosa carece de valor de cambio, el delito de robo no es configurable pues falta el interés jurídico patrimonial en él tutelado.

2.1.2.8 MEDIOS COMISIVOS

El término apoderamiento usado en el artículo 367 del Código Penal no contiene ninguna referencia a los medios que deban utilizarse para realizar la acción típica que agota la conducta. Por tanto, debe entenderse que puede utilizarse cualquiera que resulte idóneo para lograr el apoderamiento, bien sea en forma directa, tomando la cosa, asiéndola con las manos para aprehenderla, o bien en forma indirecta, utilizando medios mecánicos o incluso valiéndose de animales amaestrados que actúan como instrumentos.

No obstante que el medio para realizar el apoderamiento resulta indiferente, aclaramos desde este momento que no resulta así con relación a un tipo complementado como lo es el robo con violencia, pues atendiendo a la redacción del artículo 372 del Código Penal, el uso de la violencia como medio para realizar el apoderamiento agrava el delito, es decir hace operar una agravación en la penalidad.

El apoderamiento es un comportamiento material siempre de carácter comisivo, que reviste mayor o menor complejidad según la naturaleza de la cosa, el lugar en que ésta se encuentre y las facilidades o dificultades que el agente tenga que vencer para consumar el apoderamiento.

Los distintos medios y circunstancias, motivaciones o finalidades que pueden concurrir en la comisión del robo, permite distinguir las múltiples formas en que puede presentarse éste, siendo las siguientes:

A) SIMPLES

Las formas simples de ejecución del delito de robo pueden determinarse sólo por exclusión, pues el Código Penal establece penas agravadas para cuando se ejecute con violencia en las personas (artículo 373), allanamiento de morada (artículo 381 bis) o de lugar cerrado (artículo 381 fracción I) y quebrantamiento de fe o seguridad (artículo 381 fracciones II, III, IV, V y VI), etc., resulta entonces, que el robo es simple únicamente cuando se ejecuta sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias a que se refieren los citados artículos. Es decir, que sólo los apoderamientos efectuados con astucia, destreza o clandestinidad integran dichas formas sencillas e incomplejas.

B) AGRAVADAS

Estas formas de ejecución agravan el robo, esto es aumentan la penalidad el delito debido a que cuando concurre alguna de ellas en su comisión, al mismo tiempo que se lesiona

el interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como son los de su libertad y seguridad individual.

Según el Código Penal vigente el robo se grava por:

- a) Violencia en las personas;
- b) Allanamiento de morada o de lugar cerrado;
- c) Quebrantamiento de fe o seguridad debidas; y
- d) Por el objeto material sobre que recae y circunstancias del mismo.

Asimismo podemos decir, que de acuerdo a los preceptos del Código Penal el delito de robo se agrava cuando el objeto material del mismo es:

1) Un vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o

2) Ganado en campo abierto o en paraje solitario.

C) ATENUADAS

El Código Penal en su artículo 380 establece una pena atenuada al señalar: "Al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legitimo

poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla...". Constituye esta hipótesis el llamado robo de uso, es decir aquél en el que se sustrae la cosa no con el fin de apropiársela, sino con el de servirse de ella y restituirla después.

Se estima que el apoderamiento de la cosa ajena con fines diversos a la apropiación sí es encuadrable en el tipo de robo, pues en la figura de robo de uso se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico y aunque falta el propósito o finalidad que imprime a la conducta la modalidad y que consiste en el desplazamiento de la cosa hecho por el sujeto activo con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, resulta evidente que aún cuando dicho sujeto no persiga como objetivo al remover la cosa el llevar a cabo tales conductas, sí obtiene un provecho derivado de esa remoción el cual se traduce en el uso de la cosa en su beneficio o provecho.

2.1.2.9 CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION

El tipo de robo en general, tampoco hace referencia a circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasion , lo que sí sucede con otros tipos de robo que adquieren el carácter de complementados agravados, a los que otorga este carácter el

Código Penal y que se encuentran previstos en los artículos 371, 372, 377, 381 y 381 bis.

Estos tipos se forman con el básico contenido en el artículo 367 y que es al mismo tiempo independiente y autónomo, al cual se añaden elementos que los complementa y subordinan tales como:

a) Una referencia al medio comisivo, es decir el uso de la violencia en las personas (artículo 372 en relación al 373 y 374);

b) Una circunstancia de lugar, cuando el robo se realice en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto habitados o destinados para habitación (artículos 381 fracciones I, VII, X y 381 bis);

c) Una calidad especial en el sujeto activo del delito, la cual puede consistir en la dependencia o vínculo existente entre el autor y la víctima por razones trabajo, prestación de servicios, amistad, hospitalidad; o en su carácter de servidor público con funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas (artículos 381 fracciones II, III, IV, V, VI y VII y 377 último párrafo), circunstancias todas ellas que facilitan el acceso a la cosa.

d) Una referencia al objeto material sobre el cual recae y circunstancias del mismo, pudiendo tratarse de un vehículo

estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, o bien, ganado en campo abierto o en paraje solitario (artículo 381 fracciones XI, XII, XIII y XIV y 381 bis).

2.1.2.10 ELEMENTOS NORMATIVOS

Dentro del tipo penal de robo en general estimamos como elementos normativos: el elemento ajeno que aparece en la descripción típica contenida en el artículo 367 del Código Penal; así también consideramos normativos a los elementos mueble, sin derecho y sin consentimiento, los cuales explicaremos a continuación.

A) COSA AJENA

"Este es un elemento normativo, puesto que el elemento ajeno en el delito de robo, que aparece en la descripción típica del referido artículo 367 es una referencia a la antijuridicidad, pues tal precepto exige expresamente que la cosa mueble, objeto del delito sea ajena. Estimamos ajenas todas aquellas cosas sobre las cuales en el momento de la sustracción, no puede el culpable alegar el derecho de la

titularidad, es decir que la cualidad de ajena la tiene la cosa por exclusión a la no pertenencia del agente".⁴

Es cosa ajena la que en el momento del hecho es propiedad o esta en posesión de la persona a la que se sustrae.

Para que una cosa sea ajena se requiere:

a) Que el autor de la sustracción no sea el dueño de la totalidad de la cosa;

b) Que la cosa se encuentre en posesión de alguien, y

c) Que la cosa robada no debe encontrarse en la posesión del autor.

Agregamos que no se encuentra en poder de persona alguna:

a) Las cosas sin dueño (res nullius);

b) Las cosas abandonadas (res derelictae); y

c) Las cosas perdidas.

El delito de robo no puede por consiguiente, cometerse respecto de cosas abandonadas, sin dueño o perdidas, por no lesionarse ningún bien jurídico.

⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 47.

Para que se de por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualesquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia del delito no pertenece al autor.

"Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quien es su legitimo propietario o poseedor, este dato tendrá gran interés para determinar quiénes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito".⁵

B) COSA MUEBLE

La regulación de la cosa, como objeto material del delito de robo, hace imprescindible su naturaleza mueble según lo establece el artículo 367 del Código Penal. "Son bienes muebles aquéllos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismos (semovientes, por ejemplo los animales), o por una fuerza exterior (artículo 753 del Código Civil). También se consideran muebles por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen

⁵ González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. (LOS DELITOS). Editorial Porrúa, S.A. 13a. edición. México, 1975. pág 176.

por objeto cosas muebles (artículo 754 del Código Civil), las acciones de asociaciones y sociedades aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles (artículo 755 del Código Civil) y los derechos de autor (artículo 758 del Código Civil)".⁶

El apoderamiento debe recaer sobre una cosa mueble y en el ámbito de la ley penal, es el criterio de la transportabilidad del objeto el que debe servir para fijar el concepto de cosa mueble. De lo anterior se infiere que es éste un elemento normativo puesto que se hace necesaria una valoración para determinarlo.

Sin embargo, para clasificar los bienes como muebles, tratándose del delito de robo, también debe estarse a las disposiciones que rigen en materia civil, es decir que no sólo las cosas que puedan ser trasladadas de un lugar a otro son susceptibles de ser robadas, sino todas aquéllas que desde el punto de vista de la legislación civil se encuentren catalogadas entre los muebles por su naturaleza o por su destino.

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición. México, 1997. pp. 338 y 339.

Se estima que existe redundancia en la redacción del artículo 367 en cuanto expresa que la cosa objeto del robo debe ser mueble, puesto que la esencia de este delito está representada por la sustracción de la cosa, y resulta evidente que únicamente los muebles pueden ser robados. La doctrina en general se muestra conforme en que cosa mueble para los efectos penales es todo objeto material o corporal de naturaleza movable, es decir que pueda ser transportado de un lugar a otro.

C) SIN DERECHO (APODERAMIENTO)

Resulta indudable el carácter normativo de este elemento contenido en la descripción típica del artículo 367 del Código Penal, "afirmándose tal carácter por cuanto el juzgador tiene que valorizar su alcance haciendo uso necesariamente de los conceptos extraídos de la ley y únicamente de ella, por tener en este caso un contenido jurídico, siendo de esta manera como se verifica un juicio normativo de la conducta mediante la valoración de la ilicitud de la misma".⁷

No es ilegítimo el apoderamiento, si se efectúa en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber

⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 51.

(artículo 15 fracción VI del Código Penal), o si se hace mediando el consentimiento del propietario o de quien legítimamente pueda otorgarlo en forma expresa o tácita y sólo excluye el delito si es anterior a la perpetración de éste.

Aunque el propio tipo exige que el apoderamiento sea sin derecho, este elemento resulta innecesario porque la ilegitimidad o antijuridicidad es un elemento general de todos los delitos cualquiera que sea su especie y resulta redundante, toda vez que el hecho de apoderarse legítimamente de una cosa no puede ser constitutivo de delito alguno, pues la ilegitimidad (antijuridicidad) es elemento esencial de todo delito, tal y como se desprende de la concepción jurídico-sustancial que del delito venimos manejando y que define al delito como la conducta típicamente antijurídica y culpable.

D) SIN CONSENTIMIENTO (APODERAMIENTO)

Es este un elemento normativo, toda vez que el tipo expresa que el apoderamiento debe ser sin consentimiento de la persona a quien la ley otorga el derecho de disponibilidad de la cosa, toda vez que ese consentimiento implica por parte de quien lo presta, la disposición de un derecho alienable.

Sin embargo, este elemento al igual que el anterior (sin derecho) resulta innecesario, puesto que resulta obvio que cuando el dueño de una cosa mueble presta su consentimiento para que otro se apodere de ella, no puede existir robo.

2.1.2.11 ELEMENTOS SUBJETIVOS

El tipo se conforma por elementos objetivos, pero en ocasiones en forma expresa involucra elementos subjetivos, como cuando hace referencia a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, que son diferentes del dolo y son especiales tendencias o motivos que el legislador exige además del dolo.

Aunque el Código Penal no hace referencia expresa en su artículo 367 al ánimo de lucro como móvil de la realización de la acción constitutiva del delito, consideramos que en el caso del robo el elemento subjetivo lo encontramos en tal ánimo, de manera que apoderarse de un bien sin ánimo de lucro no será delito de robo.

"El apoderamiento y su concepto, radican más en la subjetividad del autor que en el acto material, pues la idea de apoderarse lleva implícita la concreta intención de

desapoderar al ofendido y poner la cosa bajo el poder del ladrón".⁸

2.2 ROBO DE AUTOMOVIL

El robo de automóvil es un tipo complementado o circunstanciado, agravado, subordinado respecto del tipo básico contenido en la descripción del artículo 367 del Código Penal, por cuanto se reproducen en él todos los elementos constitutivos del mismo.

Es asimismo el robo de automóvil, un tipo complejo puesto que se lesionan en él varios bienes jurídicos contemporáneamente a la lesión del interés patrimonial que sobre el automóvil tiene el ofendido, como son los de su libertad y seguridad individual.

2.2.1 CONCEPTO

Tomando en cuenta los elementos constitutivos que para el delito de robo en general contiene la descripción típica del artículo 367 del Código penal y toda vez que no existe manifestación expresa respecto a lo que debe entenderse por

⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit. pp. 66 y 67.

robo de automóvil, procederemos aun con las limitantes que acusamos, a elaborar nuestro propio concepto de robo de automóvil de la siguiente manera:

Comete el delito de robo de automóvil: el que se apodera de un automóvil ajeno, estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación o bien, en circulación, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley.

Ahora bien, en base a las consideraciones hechas en torno a los elementos constitutivos del tipo contenido en el artículo 367 y eliminando aquéllos que como ya mencionábamos resultan innecesarios, formularemos lo que a nuestro juicio y de manera muy concreta puede entenderse por robo de automóvil diciendo:

Comete el delito de robo de automóvil: el que se apodera de un automóvil ajeno.

2.2.2 ELEMENTOS DEL TIPO

Este tipo se forma con los elementos descriptivos del tipo básico, autónomo e independiente (artículo 367), más nuevos elementos que refieren circunstancias que se adicionan

al anterior, lo complementan y agravan en razón de la naturaleza del objeto material sobre el que recae el apoderamiento y circunstancias del mismo, que en este caso es un vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación (artículo 381 bis del Código Penal).

2.2.2.1 FORMAS DE ACCION

La manera de cometer el robo de automóvil es dirigiéndose hacia el, apoderándose de el, sacándolo de la esfera de custodia del que pueda disponer de el con arreglo a la ley, por lo cual dicho delito es un delito de acción, pues tal conducta implica necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal encaminado a ese fin.

El robo de automóvil es un delito instantáneo, pues se consuma al tener lugar el apoderamiento, es decir desde el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder el automóvil robado, según se desprende del artículo 369 del Código Penal.

El robo de automóvil es asimismo un delito esencialmente unisubsistente, pues la aprehensión de la cosa para colocarla en la esfera de poder del ladrón es una acción que no permite por su esencia, fraccionamiento en varios actos.

2.2.2.2 RESULTADO

El robo de automóvil es un delito de resultado material, puesto que para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo. Este robo de automóvil al consumarse, causa un daño directo y efectivo en el patrimonio del sujeto pasivo del delito, que es el interés jurídicamente protegido por la norma violada (delito de lesión).

Aunque el tipo no exija expresamente la producción de un resultado material o tangible, éste se produce a consecuencia y necesariamente por la naturaleza de la acción (apoderamiento), es decir que no puede concebirse el apoderamiento y al mismo tiempo negar la producción de un resultado perceptible a los sentidos y que se traduce en el menoscabo del patrimonio en perjuicio del sujeto pasivo del delito.

Es innegable que el apoderamiento de un automóvil lleva implícito un resultado material, pues con la acción, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido. En los delitos comisivos, de acción o de hacer como éste, el resultado material de la conducta resulta evidente a los sentidos.

2.2.2.3 FORMAS DE INTERVENCION

El delito de robo de automóvil participa al igual que el robo en general de las mismas formas de intervención, mismas que ya hemos explicado detalladamente con anterioridad, razón por la cual en el presente apartado sólo haremos una breve referencia a ellas, teniendo por reproducidos en iguales terminos que para el robo en general, los comentarios y argumentos hechos en relación a estas dentro del apartado correspondiente.

Las formas de intervención en el robo de automóvil son las siguientes:

- a) Autor;
- b) Cómplice; y
- c) Encubridor.

Autor material o inmediato: es aquél que realiza la acción típica descrita en el artículo 367 del Código Penal en relación al 381 bis del mismo ordenamiento.

Autor intelectual: es aquél que instiga, determina o provoca a otro a realizar el apoderamiento del automóvil ajeno estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda

o reparación, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de el con arreglo a la ley.

Autor mediato: es aquél que para realizar el delito, se vale como ejecutor material, de una persona que esta por circunstancias personales, exenta de responsabilidad.

Coautor: es el que conjuntamente con el autor realiza la actividad descrita en la ley.

Cómplice: es aquél que presta al autor una cooperación secundaria o accesoria y de esta manera lo auxilia a sabiendas de que favorece la comisión del delito.

Encubridor: es aquél que en virtud de una promesa o acuerdo previos al robo del automóvil auxilie a él o los delincuentes en cualquier forma, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

2.2.2.4 FORMAS DE CULPABILIDAD

Como ya hemos mencionado, la descripción típica del robo de automóvil está al igual que en el robo en general, determinada por un elemento esencialísimo que no es otro que el apoderamiento, y éste se verifica cuando el automóvil sale

de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón, ello implica el conocimiento de las circunstancias del hecho, como son la ajeneidad del automóvil, la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de la acción y el fin de obtener un provecho, lo cual no es otra cosa que el dolo genérico y el dolo específico. Por ello, el robo de automóvil es un delito de necesaria comisión dolosa en el cual la intención delictuosa esta configurada por el dolo genérico, que consiste en representar y querer el apoderamiento y el dolo específico, consistente en el ánimo de disponer en su provecho del automóvil objeto del apoderamiento.

Excluimos la culpa como forma de culpabilidad en el delito de robo de automóvil ya que sin lugar a dudas no puede darse un robo culposo, en términos de lo antes expuesto.

2.2.2.5 CALIDADES DE LOS SUJETOS

Siendo el delito de robo de automóvil un tipo complementado o circunstanciado, subordinado al tipo básico descrito en el artículo 367 del Código Penal y que se agrava en razón de la naturaleza y circunstancias del objeto material sobre el que recae el apoderamiento y circunstancias del mismo, afirmamos que este delito no requiere calidad alguna en orden a los sujetos tanto activo como pasivo del delito, por

lo que el sujeto es común o indiferente tal y como se desprende del artículo 381 bis en relación al 367, ambos del Código Penal.

En relación al sujeto activo y tomando en cuenta el número de quienes intervienen en su comisión, el delito de robo de automóvil puede ser un delito monosubjetivo o de concurso eventual y no necesario (plurisubjetivo).

Por lo que respecta al sujeto pasivo, puede clasificarse a este delito como personal o impersonal, según la lesión jurídica recaiga sobre una persona física o una persona moral o jurídica.

2.2.2.6 NEXO CAUSAL

Es tan claro que no deja lugar a dudas, que en el robo de automóvil existe un nexo causal entre la conducta (apoderamiento) y el resultado (disminución en el patrimonio del ofendido), es decir que el resultado no podría producirse si elimináramos la actividad o movimiento corporal encaminado al apoderamiento (relación de causalidad).

2.2.2.7 OBJETO MATERIAL

El artículo 381 bis en relación con el 367, ambos del Código Penal, delimitan como objeto material del delito y en virtud del cual se crea un tipo complejo, agravado, que el apoderamiento recaiga sobre cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.

En atención a lo anterior, diremos que "la palabra vehículo en el sentido que es utilizada en este precepto, hace referencia a todo artefacto de madera, hierro, lámina, etc., montado sobre ruedas, que sirve para transportar privadamente personas o cosas de una parte a otra y en especial y principalmente, a los automóviles que han desplazado totalmente en la vida moderna a aquéllos antiguos carruajes de los que no queda más que un recuerdo histórico, como las viejas carretas o calesas, etc., con mayor razón si se tiene en cuenta que son dichos vehículos de motor (automóviles), los que con razgos de exclusividad son susceptibles de ser estacionados en la vía pública. No así aquéllos vehículos que si bien son utilizados en la circulación actual y pueden ser

estacionados en la vía pública carecen de amplitud espacial, como acaece con las bicicletas y motocicletas, etc."⁹

De acuerdo a los anteriores razonamientos resulta evidente, que en el delito de robo de automóvil el objeto material sí encuentra una regulación especial, por cuanto se requiere única y exclusivamente para su integración que el apoderamiento recaiga sobre un automóvil, el cual por su propia naturaleza es indudable que reúne las dos características indispensables para que una cosa pueda ser objeto de apropiación y que son: corporalidad y valor.

Un automóvil es corporal puesto que posee extensión y por ello ocupa un lugar en el espacio susceptible de ser aprehendido, asido, para conseguir su apoderamiento y es a la vez susceptible de tener un valor, pues es obvio que independientemente del valor moral o afectivo que se le pudiere tener, por sí mismo tiene un valor intrínseco susceptible de ser valorado económicamente.

⁹ Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. (LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO). Tomo IV. Editorial Porrúa S.A. 5a. edición. México, 1985. pág. 80.

2.2.2.8 MEDIOS COMISIVOS

Tratándose el robo de automóvil de un tipo penal complementado, agravado en razón del objeto material sobre el que recae el apoderamiento y circunstancias del mismo, no así en cuanto a los medios comisivos se refiere, es indudable que para realizar la acción típica puede utilizarse cualquier medio que resulte idóneo para lograr el apoderamiento del automóvil. No resulta así con relación a un tipo complementado, agravado, como lo es el robo con violencia en el cual el uso de la violencia como medio para realizar el apoderamiento del automóvil, hace operar una agravación en la penalidad (artículo 372 del Código Penal).

2.2.2.9 CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION

En este delito, a diferencia del robo en general previsto en el artículo 367, sí hace referencia a circunstancias de lugar, pues el apoderamiento del automóvil ha de realizarse según especifica el artículo 381 bis, en momento u ocasión de hallarse estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación. Se establece así una referencia temporo-espacial.

Debe entenderse que un vehículo se encuentra estacionado en la vía pública cuando permanece situado en una calle, plaza, camino u otro lugar por donde transita o circula el público, mientras que su conductor y en su caso también sus pasajeros, se dedican a sus ocupaciones o esparcimientos.

2.2.2.10 ELEMENTOS NORMATIVOS

Al participar el tipo penal de robo de automóvil de los elementos constitutivos del tipo básico de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal, es indudable que participa igualmente y como consecuencia necesaria, de los mismos elementos normativos como son: ajeno, mueble, sin derecho y sin consentimiento; pero además de éstos se agregan nuevos elementos que vienen a dar lugar a un tipo complejo, completado, agravado como lo es el robo de automóvil, y tales elementos son: estacionado en la vía pública ó en lugar destinado a su guarda o reparación, de entre los cuales consideramos como elemento normativo "estacionado en la vía pública", el cual explicaremos a continuación junto con todos y cada uno de los elementos a que hemos hecho referencia.

A) AJENO (AUTOMOVIL)

Un automóvil es ajeno cuando por exclusión no pertenece al agente, es decir cuando en el momento de la sustracción no puede el culpable alegar el derecho de la titularidad del automóvil.

B) COSA MUEBLE (AUTOMOVIL)

El automóvil participa de la naturaleza mueble para los efectos penales, toda vez que es un objeto material o corporal de naturaleza movable, es decir que puede ser transportado de un lugar a otro, por lo cual resulta ser un bien mueble en razón de su propia naturaleza.

C) SIN DERECHO (APODERAMIENTO)

El apoderamiento de un automóvil ajeno resulta sin derecho en los mismos términos expresados para el robo en general y es así cuando la conducta resulta contraria a derecho, ilícita o dicho de otra forma antijurídica y "para afirmar el carácter sin derecho de la acción, el juzgador tiene que valorizar su alcance haciendo uso de los conceptos extraídos de la ley y únicamente de ella por tener en este caso un contenido jurídico, verificándose así un juicio

normativo de la conducta mediante la valoración de la ilicitud de la misma".¹⁰

D) SIN CONSENTIMIENTO (APODERAMIENTO)

El apoderamiento de un automóvil ajeno debe ser sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, siendo éste un elemento normativo de valoración jurídica, por cuanto ese consentimiento implica por parte de quien lo presta, la disposición de un derecho alienable.

E) ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA

La vía pública, lo estimamos elemento normativo del tipo de robo de automóvil en tanto que debe hacerse una valoración de lo que debe entenderse por vía pública. Es así como decimos que por vía pública debe entenderse todo camino o lugar por donde transita o circula el público, como lo es un calle, una plaza, etc.

¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 51.

2.2.2.11 ELEMENTOS SUBJETIVOS

Aunque el Código Penal no hace referencia expresa al ánimo de lucro como condición necesaria del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, el elemento subjetivo del delito de robo de automóvil lo encontramos en dicho ánimo, de tal manera que apoderarse de un automóvil sin ánimo de lucro no será delito de robo de automóvil. Al respecto podemos decir que una persona que toma una cosa llámese automóvil u otra cualquiera sin ánimo de lucro no está en sentido estricto apoderándose de la cosa, pues este término lleva ineludiblemente ligado a él, la intención de disponer en su provecho de la cosa. No puede negarse que la expresión tomar tiene una significación antijurídica más neutra que la de apoderarse.

El elemento típico subjetivo que ha de presidir la comisión del robo de automóvil está delimitado en forma específica pues, como ya señalábamos anteriormente, el apoderamiento ha de realizarse por el sujeto activo para obtener un lucro.

2.3 TRATAMIENTO EN LA LEGISLACION VIGENTE PARA EL DISTRITO

FEDERAL

2.3.1 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Aunque el artículo 399 bis del Código Penal subordina la persecución del robo entre otros delitos, cuando se cometa por personas vinculadas con el ofendido por estrechas relaciones de parentesco o por matrimonio o concubinato, etc., al establecer:

Artículo 399 bis.- "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado...".

Del análisis del precepto se desprende:

- a) Que existe un robo, por cuanto se dan los elementos específicos requeridos por el tipo;
- b) Que tal hecho produce responsabilidad penal para quien lo comete; y

c) Que no se puede proceder contra el culpable sino a petición del agraviado.

Analizando tales afirmaciones se llega al conocimiento de que no es que la aplicación misma de la pena quede supeditada a dicha manifestación de voluntad por parte de quien sufre el daño patrimonial, pues el citado artículo 399 bis del Código Penal subordina la perseguibilidad y no la punibilidad del robo cometido por los sujetos cuyas calidades se precisan en razón al parentesco que los liga con el sujeto pasivo del delito, a la previa petición hecha por el agraviado en ese sentido a través de la querrela respectiva. Manifestación de voluntad que por ser independiente de la tipicidad de la conducta, de su antijuridicidad y de la culpabilidad del autor, tiene carácter extrínseco con relación a tales elementos del delito y en consecuencia, pudiera confundirse con una verdadera condición objetiva de punibilidad, lo cual resulta incorrecto en virtud de lo ya expuesto.

2.3.2 MEDIOS COMISIVOS DEL DELITO

Como ya lo hemos visto anteriormente, en el tipo penal de robo de automóvil puede utilizarse cualquier medio que resulte adecuado para llevar a cabo la realización de la acción típica consistente en el apoderamiento del automóvil, los cuales

complementan el delito y pueden agravar la penalidad del mismo, es decir que al emplearse dichos medios para realizar el apoderamiento, se crean nuevos tipos complejos o agravados en los cuales se aplica una mayor penalidad por violarse dos o más intereses jurídicamente protegidos como son la libertad, la salud y la seguridad individuales, como sucede en el delito de robo hecho con violencia (artículo 372 del Código Penal) y que al lado de otras circunstancias modifican, complementan y agravan el delito de robo de automóvil dando origen a nuevas formas típicas o modalidades de este delito, las cuales trataremos en el siguiente apartado.

2.3.3 MODALIDADES QUE PUEDE ADOPTAR EL DELITO DE ROBO DE AUTOMOVIL

El robo de automóvil es por sí mismo, un tipo penal complementado en relación al robo simple y subordinado al mismo, pero que se agrava en razón del objeto material sobre el que recae el apoderamiento y circunstancias del mismo.

Ahora bien, el robo de automóvil sólo puede adoptar la modalidad que consiste en el uso de la violencia como medio comisivo para lograr el apoderamiento del automóvil (artículo 372 del Código Penal), es decir que al robo de automóvil se agrega una nueva circunstancia como lo es la violencia, la

cual, como el propio Código distingue en su artículo 373, se divide en física y moral, definiendo a cada una de éstas de la siguiente manera:

"Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona"; y

"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla".

Por su parte el artículo 374 aclara: "Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado".

Así pues, la violencia física es circunstancia agravante no sólo cuando se utiliza como medio para vencer la resistencia, sino también cuando es empleada para eludir una acción de defensa del pasivo luego de consumado el robo.

"La violencia física debe entrañar una pura ofensa a la libertad, es decir que no debe afectarse la salud o la vida del ofendido, puesto que si así sucediere surgiría un concurso y la muerte o las lesiones absorberían la afectación a la libertad pero no al robo, ya que el patrimonio es un bien distinto y no existe relación de causa a efecto entre el robo y la muerte o las lesiones".¹¹

Como es lógico considerar la posibilidad de la causación de daños materiales mediante el empleo de la fuerza física, en tales casos, según lo establece el artículo 372 en su parte final, se aplicarán las reglas de la acumulación, lo cual sucederá si por ejemplo, de la violencia ejercida sobre la víctima o un tercero se produjeran lesiones u homicidio.

Por otra parte, la violencia física sólo puede recaer sobre las personas por disposición de la ley, por lo que si recae sobre las cosas no se dará la agravante en estudio; así, si la violencia sobre las cosas daña un automóvil ajeno, existirá robo simple más daño en propiedad ajena y no un robo agravado por violencia, pues éstos se limitan en su antijuridicidad a la lesión de los derechos patrimoniales.

¹¹ Cfr. Cardona Arizmendi, Enrique. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL). DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD. DELITOS SEXUALES. DELITOS PATRIMONIALES. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. edición. México, 1976. pp. 235 y 236.

Como hemos visto, la violencia física sobre la persona no es sino la fuerza material operante sobre la víctima que nulifica toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento. Al respecto "Jiménez Huerta estima innecesario el carácter irresistible de la fuerza material, pues la ley no requiere una total y completa impotencia de la persona sobre quien se ejerce, bastando la disminución de su capacidad de movimientos, dado que el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, cuenta habida de que es lógico que quien la sufre piense en la intensidad de los males que la esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace".¹²

Por lo que se refiere a la violencia moral, que de igual modo se estructura como medio comisivo; esto es, que se utiliza para vencer la resistencia de la víctima, como medio para impedir la reacción defensiva después de la consumación y en todos los casos se exige la existencia de amenazas de un mal no solamente grave, sino "presente e inmediato"; puesto que si el mal es futuro o mediato se acrecenta la ofensa a la

¹² Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 108.

libertad por su prolongación en el tiempo y estaremos en presencia de la extorsión (artículo 390 del Código Penal).

En el robo violento concurren, el atentado patrimonial y el atentado contra la libertad, seguridad o integridad biológica de las personas y en su ejecución pueden participar uno o más sujetos en cuyos casos, podrá aplicarse lo dispuesto por los artículos 371 tercer párrafo y 381 fracción IX, según sea el caso.

2.3.4 REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL 13 DE MAYO DE 1996

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 13 de mayo de 1996, el Congreso de la Unión reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Penal. Reformas de las cuales y en relación al robo se pueden mencionar las siguientes:

Se adicionó una fracción III al artículo 368 del Código Penal, se crean los artículos 368 bis y 368 ter, se adiciona un tercer párrafo al artículo 371 y por último se crea un nuevo artículo 377 pues el texto anterior del citado artículo se encontraba derogado.

Ahora bien, de tales preceptos se desprende que la fracción III adicionada al artículo 368, por sí misma constituye una modalidad del robo totalmente autónoma e independiente del robo de automóvil, razón por la cual sólo nos limitaremos a mencionarla brevemente, cabe aclarar que no será así con relación a las demás reformas a que hemos hecho mención, las cuales guardan una estrecha relación respecto al robo de automóvil, puesto que son de vital importancia para determinar la penalidad que se aplicará a los delincuentes que realizan conductas típicas relacionadas con dicho delito.

La fracción III antes citada, otorga el carácter de delito equiparable al robo y por consiguiente castigado como tal a:

III.- "La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolérea a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo".

Siguiendo este orden de ideas y toda vez que ya se han explicado nuestros motivos, continuaremos sin más preámbulo a detallar las demás reformas, iniciando por aquella mediante la

cual se crean los artículos 368 bis y 368 ter, que a la letra establecen:

Artículo 368 bis.- "Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de ésta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario".

Artículo 368 ter.- "Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquélos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa".

Analizando el artículo 368 bis se llega la conclusión de que la circunstancia principal para diferenciar a este precepto del artículo 368 ter es que el sujeto no haya participado en el delito de robo, además de que este artículo es más vasto en cuanto al fin con el que se detentan los objetos del delito, y los cuales quedan comprendidos dentro de los términos: posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del

robo a sabiendas de esta circunstancia, actividades todas éstas que podrían quedar incluidas dentro de las formas de participación del delito que señala el artículo 13 del Código Penal pero que en el caso concreto no sucede así pues es requisito indispensable que el sujeto no haya participado en el robo, de lo cual entendemos consecuentemente que se refiere no sólo a que el sujeto no haya participado materialmente sino además intelectual o emocionalmente, con lo cual queda acredita fehacientemente que no es posible hablar en este caso concreto de ninguna forma de coautoría o participación de las que señala el artículo 13.

Al respecto podemos decir que dicho precepto establece "...al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste... a sabiendas de ésta circunstancia". De lo anterior se deduce que tal conocimiento, el cual implica dolo, debe ser posterior a la ejecución del robo y sin acuerdo previo pues de no resultar así, podría hablarse de participación como inductor en el robo, toda vez que quien ejecuta el apoderamiento tiene pleno conocimiento de obtener el producto de su conducta ilícita y quien adquiere los objetos robados queda en el lugar de inductor, toda vez que el mismo constituye el motor que impulsa al agente a cometer el delito en términos de la fracción V del artículo 13 del Código

Penal, el cual establece que "Son autores o partícipes del delito:

...V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;".

Pues bien entonces, dos son los criterios bajo los cuales se determina la aplicación de la sanción de tres días a diez años de prisión, y son el que el valor de los objetos robados sea superior a quinientas veces el salario; y que el sujeto no haya participado en la ejecución del robo, pena cuyo mínimo resulta ser inferior al mínimo aplicable por el robo simple de los mismos objetos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 370 del mismo ordenamiento, pues dicho precepto establece como pena imponible de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario, cuando el monto de lo robado no exceda de quinientas veces el salario. Consideramos acertada dicha sanción, pues resulta evidente que al no participar el sujeto en la ejecución del robo su culpabilidad es menor y debe el autor responder en la medida de ésta.

El artículo 368 ter impone una sanción más elevada al que comercialice en forma habitual objetos robados a sabiendas de esta circunstancia, toda vez que se trata de sujetos que

infringen reiteradamente la ley, lo cual implica necesariamente la dolosidad de su actuar y que no obstante el conocimiento de esto, el sujeto se determina una y otra vez a delinquir, a sabiendas de que infringe una norma y de las consecuencias que ello conlleva, lo cual implica una mayor culpabilidad en su conducta, que aquél que delinque por primera y/o única vez.

"La reiteración y la habitualidad en la compra de objetos robados a las mismas personas, hace al comprador partícipe del delito de robo, en tanto que constituye el motor de la conducta del apoderamiento de los objetos, porque el que materialmente ejecuta la acción tiene plena conciencia de obtener el fruto de su apoderamiento".¹³

La habitualidad pues, indica una peligrosidad mayor, presupone una conducta más culpable y totalmente antijurídica pues no puede negarse que el sujeto quiso y aceptó el resultado de su acción, pues es éste ya de antemano conocido por el agente. Además como ya indicábamos, en este caso podemos decir que sí existe una participación moral o intelectual en el robo la cual queda comprendida dentro de la fracción V del artículo 13, pues es indudable que se determina

¹³ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 87.

dolosamente a otro a cometerlo ya que se tiene pleno conocimiento de las circunstancias del hecho delictivo, por lo cual la pena aplicable a este tipo de conductas será de seis a trece años de prisión y multa de cien a mil días, pena que resulta ser mayor a la imponible por el robo simple de los mismo objetos.

Ambos preceptos determinan sanciones para el robo cuando el valor intrínseco de los artículos robados sea superior a quinientas veces el salario, con lo cual se corrobora el hecho de que la penalidad en el robo esta proporcionalmente determinada en relación al monto de lo robado, cuando es determinable, sin embargo la aplicación de la sanción obedece ya no sólo al monto de lo robado, sino también a la conducta desplegada por el sujeto activo, pues se castiga más severamente una conducta más culpable.

Ahora bien, el párrafo tercero adicionado al artículo 371 dispone en su texto que:

"...Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá

aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta."

Del análisis de tal precepto se desprende que se trata de una agravación de la penalidad en el robo, atendiendo ya no al monto de lo robado como parámetro para fijarla, sino al número de sujetos que intervienen en su comisión y a los medios empleados por dichos sujetos para llevar a cabo el apoderamiento, pues es requisito indispensable que el robo sea cometido por dos o más sujetos, los cuales deberán emplear cualquier medio que ponga en condiciones de desventaja al sujeto pasivo del delito, lo cual sin duda resulta ser una agravante puesto que pone a los delincuentes en condiciones de superioridad frente al ofendido u ofendidos, pues no cabe duda que tratándose de dos o más sujetos resulta una superioridad por cuanto al número de individuos a los cuales se enfrenta el pasivo del delito.

Ahora bien, la violencia, la acechanza o la utilización de cualquier otro medio o circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, constituye igualmente una agravante en razón de los medios empleados por los activos del delito que como ya dijimos deben ser dos o más, pues es indudable que resulta ser más peligrosa una conducta que

emplea estos medios para lograr el apoderamiento y que viola dos o más intereses jurídicamente tutelados.

De lo anterior se infiere que en tal hipótesis está presente una conducta más culpable, toda vez que como ya mencionábamos anteriormente, en tales conductas esta presente el dolo que implica un actuar intencional por parte de quien comete el robo y lo cual queda fehacientemente acreditado con las agravantes a que ya hemos hecho mención y todas ellas denotan sin lugar a dudas mayor antijuridicidad de la conducta desplegada por los delincuentes, quienes violan con más fuerza los ideales y valores de la sociedad y que las normas contenidas en el Código Penal tratan de salvaguardar, por lo que se considera mayor la peligrosidad y temibilidad de aquéllos que delinquen en estas circunstancias, y en razón de esto, acertadamente se sanciona más gravemente a los delincuentes atendiendo al tenor de lo dispuesto por tal precepto.

Por último, atenderemos a la reforma mediante la cual se crea un nuevo artículo 377, pues como explicábamos inicialmente el texto anterior del citado precepto se encontraba derogado. Reforma que sin lugar a dudas resulta ser la más importante para el desarrollo del presente trabajo en

virtud de encontrarse estrechamente relacionada con el robo de automóvil.

El texto de artículo 377 del Código Penal vigente dispone:

Artículo 377.- "Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otros delitos.

A quien aporte recursos económicos de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las

fracciones anteriores se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta."

Resulta obvio que tal reforma adquiere un carácter relevante en relación al tema que se desarrolla en el presente trabajo pues es en este artículo donde el legislador plasmó su interés por tutelar aquéllas conductas que siendo ilícitas guardan vínculos muy estrechos en relación con el robo de automóvil ya que estas requieren necesariamente y para poder tener vida que el robo de automóvil se haya cometido con anterioridad, es decir que tal robo es un presupuesto necesario de aquéllas y como el mismo artículo expresa: cuando se trate de compraventa de autopartes robadas, o bien la alteración o modificación de la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien enajene o trafique vehículos robados o los traslade a otra entidad federativa o al extranjero o los utilice en la

comisión de otros delitos, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, entendiéndose que el legislador pretendió castigar más enérgicamente tales actividades descritas en las fracciones I, II, III y IV del referido artículo 377, por ser en la actualidad prácticas cada vez más comunes y que en sí mismas constituyen el motor que impulsa a la comisión del delito de robo de automóvil, lo cual se explica si tenemos en cuenta que los sujetos que cometen dicho delito tienen plena conciencia y conocimiento de que obtendrán un provecho o beneficio de su actividad ilícita, además de que ya no se trata en la mayoría de los casos de conductas aisladas constitutivas del robo de automóvil, sino de complejas organizaciones criminales que desarrollan toda una serie de actividades en relación a tal delito y que se describen en las fracciones ya antes indicadas y en las cuales ya se ha visto en la práctica, participan o pueden participar servidores públicos que como lo establece el párrafo último del artículo 377, tengan a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas. Caso éste último, que reviste mayor culpabilidad por parte de los sujetos activos, puesto que no cabe duda que en su carácter de servidores públicos y teniendo a su cargo tales funciones la dolosidad de su actuar esta debidamente acreditada, ya que no puede negarse que existe pleno conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica y antijurídica, razón por la cual

resulta atinadamente sancionado con mayor severidad, atendiendo a las calidades de los sujetos que llevan a cabo las conductas ilícitas descritas en las fracciones del artículo 377, las cuáles pudieran constituir otros delitos tales como el de asociación delictuosa que el Código Penal define en su artículo 164 de la siguiente manera:

"Al que forma parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa..."

2.3.5 PENALIDAD

El Código Penal establece como criterio para fijar la pena en el robo, el valor de la cosa sobre que recae, así como la gravedad de las circunstancias en que se comete (violencia, allanamiento de morada o de lugar cerrado, quebrantamiento de fe o seguridad y por el objeto material sobre que recae y circunstancias del mismo), o la levedad de su forma privilegiada (robo de uso). Pues se estima más peligrosa la personalidad de quien realiza la acción en objeto de mayor valor, que aquél que se apodera de cosas de escaso valor de cambio, es decir se atiende a la naturaleza de la acción que transgrede el bien jurídico del patrimonio, para punir con más

severidad el apoderamiento que lesiona o puede lesionar más gravemente.

El artículo 370 en su primer párrafo emplea la frase "valor de lo robado" como criterio que hay que tomar en consideración al fijar la pena del robo simple, pues como el mismo artículo dispone:

"Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta cien veces el salario" (párrafo primero);

"Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario" (párrafo segundo)"; y,

"Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario" (párrafo tercero).

Aunque el artículo 370 explícitamente no expresa el sentido de la frase "valor de lo robado", se deduce lógicamente que el valor que menciona es el estimable en

dinero, lo cual se desprende de las referencias monetarias en él contenidas.

Asimismo, al establecerse en el artículo 371 una pena de prisión de tres a cinco años para cuando el objeto del apoderamiento "por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor", esta confirmando que éste ha de entenderse en sentido monetario.

En relación al artículo 370 González de la Vega expresa: "No parece del todo equitativo el anterior pensamiento clásico, porque en la mayor parte de los robos el ladrón, al realizar el apoderamiento ilícito, ignora el verdadero valor de las cosas de que se apropia; acontece a menudo que proponiéndose el agente apoderarse de cosas que supone de gran valor, resulta defraudada su codicia ante la verdadera calidad inferior de los objetos; también puede suceder que habiéndose propuesto un apoderamiento de objetos de mínimo valor, éstos resulten preciosos".¹⁴

"A este respecto se puede citar el ejemplo de dos carteristas que roban en idénticas condiciones, la única

¹⁴ González de la Vega, Francisco. op. cit. pp. 188 y 189.

diferencia es que una de las carteras sólo contiene papeles sin valor, mientras que la otra contiene una buena cantidad de billetes. En ambos casos la culpabilidad del sujeto es la misma desde el punto de vista de la perversidad y la temibilidad, por lo tanto la pena debiera ser la misma o por lo menos semejante, lo cual no sucede así de acuerdo al criterio antes mencionado y que es el que adopta el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, aún cuando el juzgador pueda moverse dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en cada caso, tomando en cuenta además las circunstancias personales del reo, en uso del arbitrio que le conceden en cuanto a la aplicación de las sanciones los artículos 51 y 52 del Código Penal."¹⁵

La cuantía (en dinero) del robo debe ser fijada según el artículo 371, atendiendo únicamente "al valor intrínseco del objeto del apoderamiento", es decir que en su cálculo no deben tomarse en cuenta la utilidad que de la cosa pueda obtener el ladrón, ni el costo de su adquisición originaria, ni las consecuencias que el robo produzca o el destino especial que a la cosa diere el propietario.

¹⁵ Ibidem.

Como ya se dijo, el artículo 371 dispone que para estimar la cuantía del robo se atenderá exclusivamente al valor intrínseco de la cosa, el cual deberá ser apreciado con relación al momento mismo del apoderamiento. Agregando que: "si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años", lo cual viene a dar solución a todas aquéllas hipótesis en las que hay imposibilidad para determinar el valor de la cosa, bien sea por su naturaleza o por cualquier otra circunstancia.

El artículo 369 establece que: "En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito"; mientras que el artículo 369 bis dispone que "Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título (robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena), se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito", de lo cual se deduce que cuando el delito de robo sea cometido en el Distrito Federal, tal y como sucede en el caso sujeto a estudio en el presente trabajo, para su fijación se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución.

El artículo 371 en su segundo párrafo determina una pena de tres días a dos años de prisión en los casos de tentativa "cuando no fuere posible determinar su monto", "la cual entra en función más frecuentemente que la determinable por el monto de lo que se intentó robar, puesto que en la inmensa mayoría de situaciones de tentativa de robo, no es posible esclarecer los objetos de que el sujeto activo pretendió apoderarse y por lo tanto el valor de los mismos, pues no basta que el sujeto activo se hubiere hallado en posibilidad de apoderarse de la cosa, sino que es necesario que se compruebe que efectivamente se propuso apoderarse de ella y que realizó actos ejecutivos encaminados directamente a ese fin específico."¹⁶

"Además del criterio que atiende al valor de lo robado para determinar la pena en el robo simple, el Código Penal toma en cuenta para la fijación de la sanción del robo agravado, abstractas valoraciones sobre la trascendencia del hecho que integra cada agravante, con independencia absoluta del monto de lo robado y en atención a las cuales se determina ese extra que debe agregarse a la pena-base."¹⁷

¹⁶ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. pág. 97.

¹⁷ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. pp. 94 y 95.

El artículo 372 establece "que si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión"; el artículo 381 dispone que "además de las penas que le correspondan, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión... cuando se cometa el delito en un lugar cerrado" (fracción I) o cuando se realice con quebrantamiento de la fe o seguridad descritas en las hipótesis contenidas en las fracciones II a VI; el párrafo tercero del artículo 371 establece que "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima... la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión..."; y por último, en el 381 bis se establece que "sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deban imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación..."; "... al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación"; y "... al que se apodere en campo abierto o en paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías" y con dos terceras partes de dicha pena "...cuando el

apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor...".

Ahora bien, en cuanto al robo con violencia, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 372, "si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación". De este precepto se entiende que exclusivamente se refiere a aquéllas consecuencias que puedan producirse a causa de la violencia como son el homicidio, lesiones, los daños, etc., no así, a la diversa y autónoma desvaloración que la propia violencia puede tener en otro tipo penal, tal como sucede en el delito de amenazas (artículo 282 del Código Penal).

Se comprende que el robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados tenga tan elevado máximo, pues dicha agravación resulta del riesgo personal que para el sujeto pasivo engendra la simple presencia del ladrón en el interior de su hogar.

La penalidad del robo con máximo de diez años, establecida en el artículo 381 bis para el "que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación" resulta elevada y aunque el robo de los mismos se encuentre contemplado en el párrafo

tercero del artículo 370 (de cuatro a diez años de prisión) dado el elevado precio que tienen los automóviles, el extra de tres días a diez años que corresponde agregar conforme al artículo 381 bis, crea una pena de máximo elevadísimo y castigar con dicha pena el apoderamiento de un automóvil estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación encuentra su explicación en razón del objeto material sobre el que recae y circunstancias del mismo, pues no cabe duda que al llevarse a cabo el apoderamiento en dichas circunstancias, se violan conjuntamente al interés patrimonial que sobre el vehículo tiene el ofendido otros bienes jurídicamente tutelados, como son los de su libertad y seguridad individuales.

Igual sucede con la pena establecida en el último párrafo del artículo 381 bis para el "que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías" o de "una o más cabezas de ganado menor".

El artículo 380 establece la pena imponible en los casos de robo de uso (de uno a seis meses de prisión). La razón de esta leve pena radica en que en estos robos es menos intensa la lesión del bien jurídico y menor también la ofensa inferida a los ideales y valores de la comunidad.

Resulta notoriamente injusto el mínimo de un mes fijado en el artículo 380, puesto que si el objeto material del robo de uso fuere de escaso valor como por ejemplo, una bicicleta usada, un traje, una corbata, un libro o cualquier objeto cuyo valor no exceda de cien veces el salario, surge la paradoja de que el mínimo de pena correspondiente al robo de uso es superior al mínimo aplicable por el robo simple de la misma cosa, según el párrafo primero del artículo 370 del Código Penal.

Por último, el artículo 376 establece una pena adicional que se impondrá facultativamente a juicio del juzgador al establecer: "En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título". Esta suspensión de derechos tiene su fundamento en la naturaleza infamante y deshonrosa que acompaña al delito de robo.

Esta pena adicional de suspensión de derechos, es independiente de la suspensión de derechos que conforme al artículo 46, produce la pena de prisión con la que se

sancionan todos los casos de robo y que "comienza y concluye (según lo establece el penúltimo párrafo del artículo 45) con la sanción de que es consecuencia", o como más específicamente expresa el párrafo último del artículo 46, "desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena". Mientras que la pena adicional de suspensión de derechos imponible de acuerdo al artículo 376, se regirá por el párrafo último del artículo 45, en el que se dispone que "si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

**CAPITULO TERCERO: INTEGRACION DE LA
AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA DEL
FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN RELACION AL DELITO DE ROBO DE
AUTOMOVIL**

3.1 LA AVERIGUACION PREVIA

- 3.1.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**
- 3.1.2 DILIGENCIAS BASICAS PARA LA INTEGRACION DEL
TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD**
- 3.1.3 DETERMINACIONES QUE PUEDE ADOPTAR EL MINISTERIO
PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA**

3.2 LA COORDINACION DE INVESTIGACION DE ROBO DE VEHICULOS

- 3.2.1 SU CREACION**
- 3.2.2 ESTRUCTURA**
- 3.2.3 FUNCIONES**

CAPITULO TERCERO

INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION AL DELITO DE ROBO DE AUTOMOVIL

3.1 LA AVERIGUACION PREVIA

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, o lo que es lo mismo la función persecutoria, y la cual se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el primero abarca la averiguación previa, la cual esta constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público auxiliado por la

Policía Judicial y tendiente a determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; por otro lado dicho precepto establece una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos.

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

"La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia

situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma."¹

Tal investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela, cabe aclarar que dicho hecho razonablemente debe presumirse delictivo, pues de no ser así, se sustentaría la averiguación previa en una base endeble, que podría vulnerar las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

"Puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano

¹ Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1967. pág. 56.

investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal."²

Como ya dijimos, la noticia criminal puede hacerse del conocimiento del Ministerio Público a través de una denuncia, acusación o querrela, las cuales definiremos más adelante.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; lo cual se desprende de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que en su párrafo primero establece:

"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Además del precepto antes indicado, leyes secundarias atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, tal como acontece con el artículo 3o.

² Cfr. Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1992. pág. 2.

fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 1o. y 2o. fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.1.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

El artículo 16 Constitucional señala como requisitos de procedibilidad la denuncia, la acusación y la querrela al señalar: "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

Ahora bien, definimos a cada una de estas de la siguiente manera:

a) Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

b) Acusación.- Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o de querrela (a petición de la víctima u ofendido).

c) Querrela.- La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

En el caso del delito que estudiamos podemos decir que el requisito de procedibilidad generalmente exigido por la ley es

la denuncia, pero excepcionalmente se establece la querrela como requisito para dar inicio a la averiguación previa, conforme a lo dispuesto por el artículo 399 bis del Código Penal y en razón de los vínculos de parentesco que existan entre el ofendido y el sujeto activo del delito, pues tal precepto establece:

Artículo 399-bis. "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado, Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior..."

3.1.2 DILIGENCIAS BASICAS PARA LA INTEGRACION DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

El delito de robo en general y más aun el robo de automóvil es uno de los delitos patrimoniales dolosos que con

mayor frecuencia se presentan en la actualidad y se consuma desde el momento mismo en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada y para la integración del tipo penal y la probable responsabilidad en la averiguación previa originada con motivo de éstos hechos se hace necesaria la práctica de las siguientes diligencias básicas:

a) INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

b) SINTESIS DE LOS HECHOS (EXORDIO)

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para

dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

c) DECLARACION DE QUIEN PROPORCIONA LA NOTICIA DEL DELITO O PARTE DE POLICIA

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará; si es un miembro de una corporación policíaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada, en su caso.

Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

d) DECLARACION DEL OFENDIDO, DETALLANDO MINUCIOSAMENTE EL O LOS LOS OBJETOS ROBADOS. EN SU CASO, MANIFESTACION DE QUERELLARSE

La declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

Al declarar a la víctima u ofendido se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de edad, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde

pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente Investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

e) PRUEBA DE PROPIEDAD DE LOS BIENES, MEDIANTE DOCUMENTACION O TESTIGOS DE PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO, CUANDO SE TRATE DE BIENES DISTINTOS DE DINERO Y DE CAPACIDAD ECONOMICA, CUANDO LO SUSTRAI DO SEA DINERO

En el robo de automóvil resulta evidente que el objeto material del robo es un bien distinto de dinero, tratándose en este caso de un vehículo, por lo cual se hace necesario que el

dueño o la persona que legalmente pueda disponer de el acredite la propiedad de dicho bien, mediante documentación o testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, a fin de que en el momento en que el automóvil sea recuperado le sea devuelto a su legítimo propietario.

En el caso de la documentación, se puede acreditar la propiedad del vehículo con la factura de compra del mismo o bien, con cualquier otro documento de haga constar esta circunstancia.

En cuanto a los testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, pueden fungir como tal cualesquiera personas, siempre y cuando les conste esta circunstancia, debiéndose asentar este hecho mediante declaración vertida por dichas personas ante el Agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el inciso anterior.

f) SOLICITAR INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL CUANDO A CRITERIO DEL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO PROCEDA

TAL INTERVENCION, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO O CUANTIA DE LO ROBADO

La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición Constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, de conformidad con lo estipulado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 11 fracción I, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 16 fracción II y 20 fracciones I, II, III y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policíaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos materia de la averiguación previa, ya que en múltiples

ocasiones dicha investigación requerirá conocimientos especializados de policía.

La intervención que se da a la mencionada policía no debe ser indiscriminada, por el contrario deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o si por el contrario, no se justifica en atención a los hechos, el poner éstos en conocimiento de la Policía Judicial; para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a Policía Judicial es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, considerar el conjunto de elementos existentes en la averiguación. No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuándo se da intervención a la Policía Judicial y cuándo no; el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

En las Agencias Investigadoras, los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía

Judicial comisionados en la propia oficina su intervención expresando con precisión cuál debe ser el objeto de la misma; si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc. En el supuesto de que no existan Agentes de la Policía Judicial comisionados en la Agencia, la solicitud se hará por vía telefónica a la correspondiente Delegación Regional.

Respecto a la Mesa Investigadora la solicitud de apoyo de la Policía Judicial se lleva a cabo generalmente por escrito llenando las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencia, nada impide que los Agentes del Ministerio Público de las Mesas Investigadoras en las Agencias formulen su solicitud directamente a los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Agencia Investigadora.

En cualquier caso debe asentarse en la averiguación previa en forma clara y precisa, el pedimento de intervención de la Policía Judicial que hizo el Agente del Ministerio Público.

g) INSPECCION MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, EN SU

CASO

La inspección ministerial "es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación previa."³

El fundamento legal de la inspección ministerial lo encontramos en los artículos 139 a 146 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

OBJETO DE LA INSPECCION

Como ya se mencionó el objeto de la inspección ministerial pueden ser personas, lugares, cosas, efectos y cadáveres, y al efecto explicamos aquellos que pueden tener relación directa con el robo de automóvil:

³ Osorio y Nieto, César Augusto. op. cit. pág. 14.

LUGARES

Cuando el lugar tenga interés para la averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo se procederá a su inspección, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de un lugar público se procederá de inmediato a la inspección pero en caso contrario, esto es cuando el lugar tenga carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

COSAS

Cuando en relación a una averiguación se encuentren cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquéllas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y asimismo determinar la identificación del objeto.

EFFECTOS

Es objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias por la conducta o hechos, en personas, lugares y principalmente cosas, en averiguación del delito de robo.

h) CUANDO LA REALIZACION DE LOS HECHOS DEJE VESTIGIOS O HUELLAS MATERIALES, SE SOLICITARA LA INTERVENCION DE PERITOS EN CRIMINALISTICA DE CAMPO

En relación a este inciso podemos decir que el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa:

"Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente."

Podemos definir al perito como la persona física que posee conocimiento especializado en alguna rama del saber, facultada legalmente para emitir dictámenes.

El peritaje es el resultado del procedimiento seguido por el perito, que contiene opinión técnica o científica que se expresa en puntos concretos y razonados. Suele usarse este término como sinónimo de dictamen y de peritación.

De lo anterior se deriva que pueden haber múltiples situaciones en las cuales se requiere el auxilio pericial, debiéndose formular pedimento a la Dirección General de Servicios Periciales, sea cual fuere la especialidad requerida y ya la citada Dirección proveerá lo conducente para satisfacer la necesidad de auxilio solicitada.

"Los Servicios Periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictámen

(peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos."⁴

Lo anterior con fundamento en los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 11 fracción II, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 16 fracción II y 22 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos.

Pueden ser objeto de la peritación:

I.- Personas;

II.- Hechos;

⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. op. cit. pág. 58.

- III.- Cosas;
- IV.- Mecanismos;
- V.- Cadáveres;
- VI.- Fetos;
- VII.- Efectos; e
- VIII.- Idiomas o mímicas.

Tipos de peritos:

- I.- Peritos médicos;
- II.- Peritos en materia de tránsito terrestre;
- III.- Peritos mecánicos;
- IV.- Peritos valuadores;
- V.- Peritos arquitectos;
- VI.- Peritos en criminalística de campo;
- VII.- Peritos en balística;
- VIII.- Peritos intérpretes;
- IX.- Peritos grafóscopos; y
- X.- Otros peritos.

Quando los hechos materia de la averiguación dejan vestigios o huellas de su perpetración, procede la intervención

de peritos en criminalística de campo, para el efecto de que recojan tales indicios, ya sea mediante fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento de evidencias físicas. En todo caso de robo con violencia en las cosas deberá solicitarse el auxilio de los técnicos en criminalística de campo, pidiendo la intervención de estos técnicos a la Unidad Departamental de Servicios Periciales de la Delegación Regional que corresponda.

i) SI EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS Y ESTAN PRESENTES EN LA OFICINA SE LES TOMARA DECLARACION; EN CASO DE AUSENCIA SE LES PRESENTARA CON POLICIA JUDICIAL

El testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano investigador, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de edad o se le exhortará si es menor de edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan

sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar más no tomar declaración.

También debe atenderse lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el expresa que: "No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que esten ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia."

j) SI SE RECUPERAN LOS OBJETOS MATERIA DEL ROBO SE PRACTICARA INSPECCION MINISTERIAL DE ELLOS Y SE DARA FE

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, y se define como la autenticación que hace el Ministerio público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Se da fe de las consecuencias, circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan y de las cosas que hubiere afectado el hecho.

Se puede utilizar la frase "El Ministerio Público que actúa da fe de haber tenido a la vista ..." y se asentará la cosa o efecto al cual se dará autenticidad mediante tal acto, de conformidad con el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que al respecto establece: "Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público. o la policía judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los

hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso..."

k) SE SOLICITARA INTERVENCION DE PERITOS VALUADORES PARA QUE ESTIMEN EL VALOR DE LOS OBJETOS ROBADOS

Los peritos valuadores se solicitan cuando en relación a una averiguación de delitos patrimoniales se encuentran algún o algunos objetos de los cuales es necesario determinar su valor.

Cuando el objeto materia del robo de vehículo hubiere sido recuperado y este a disposición de las autoridades, deberá ser valorado por peritos conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que al respecto establece: "...Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como

hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes..."

Por el contrario, cuando la cosa no este a disposición de la autoridad, los peritos deberán valorarla tomando en consideración el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala: "Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la substracción de la misma."

Cabe aclarar que en ambos casos los peritos deberán expresar en su dictámen los antecedentes, hechos y circunstancias en que funden sus valoraciones de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El llamado a peritos valuadores se hace a la Unidad Departamental de Servicios Periciales de la Delegación Regional correspondiente, y deberá asentarse la constancia del llamado. Las Mesas Investigadoras formulan su solicitud por medio de oficio.

Es de suma importancia que los objetos que van a ser materia de valuación se describan con el mayor detalle posible a fin de posibilitar o facilitar la labor del perito valuator, para lo cual se recomienda lo siguiente: respecto a automóviles precisar marca, modelo, tipo, sedán, guayín, pick-up, panel, etc., transmisión standard o automática, número de velocidades, kilómetros recorridos, estado general, equipo, rines de magnesio, quemacocos, llantas anchas, etc., por lo que atañe a camiones es necesario que quede claro la marca, modelo, tipo, redilas, cabina, plataforma, volteo o fabricación especial, transmisión automática o standard, número de velocidades, capacidad de carga, con o sin equipo especial, clima acondicionado, auto-estéreo, ecualizadores, etc., estado general.

En relación a automóviles o camiones es recomendable evitar el término vehículos para referirse a ellos, pues este vocablo puede conducir a confusión. Recomendándose en todo caso buscar en la descripción el detalle, la precisión, obtener y proporcionar al perito valuator el mayor número de datos que le permitan cumplir con éxito su función pericial, en beneficio de la averiguación previa.

1) RECABAR Y AGREGAR A LA AVERIGUACION PREVIA EL DICTAMEN PERICIAL

En todo caso en cuanto los peritos presenten dictámen o informe, el Ministerio Público hará constar tal hecho en la averiguación previa, en forma precisa, asentando la fecha y hora y agregará a la averiguación el documento que contenga el resultado de la intervención de los peritos.

m) EN EL SUPUESTO DE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO EL INDICIADO, SE PROCEDERA DE INMEDIATO A TOMAR DECLARACION

Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al Servicio Médico para que el profesional correspondiente

dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías..."

"...II No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio..."

n) SE RESOLVERA LA AVERIGUACION PREVIA

Una vez practicadas todas las diligencias conducentes a la integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver la averiguación previa.

3.1.3 DETERMINACIONES QUE PUEDE ADOPTAR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, deberá dictarse una resolución que decida la situación jurídica planteada en la misma.

Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor de edad, la averiguación previa relativa se enviará al Consejo de Menores, Institución competente para determinar lo relativo a las conductas infractoras de los menores. En el caso de que concurren adultos y menores como posibles autores de la conducta que originó una averiguación previa, se enviará copia de lo actuado al

mencionado Consejo y respecto de los adultos, se llevará el trámite ordinario.

Son 3 las determinaciones con que el Ministerio Público puede resolver una averiguación previa, siendo las siguientes:

- A) Ejercicio de la Acción Penal (Consignación);
- B) No Ejercicio de la Acción Penal (Archivo); y
- C) Reserva (Archivo Provisional).

A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integran los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y se realiza la consignación.

ACCION PENAL

Es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

Manuel Rivera Silva define a "la acción procesal penal, o lo que es lo mismo, el ejercicio de la acción penal, como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso."⁵

El titular de la acción penal en el orden común en el Distrito Federal, es el Ministerio Público del Distrito Federal, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional; 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2o. fracción I y 3o. inciso B fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El ejercicio de la acción penal inicia con el acto de la consignación y es mediante este acto que el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función

⁵ Rivera Silva, Manuel. op. cit. pág. 60.

correspondiente; la consignación es pues, el primer acto del ejercicio de la acción penal y para poderse llevar a cabo es necesario cumplir determinados requisitos, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos..."

"Los elementos del tipo penal son el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a ejecución y sus circunstancias."⁶

⁶ Cfr. Osorio y Nieto, César Augusto. op. cit. pág. 25.

Como se puede apreciar los elementos del tipo penal se integran con el total de los elementos contenidos en la descripción típica, ya sean objetivos, subjetivos o normativos. Lo cual es congruente con el artículo 19 Constitucional, de donde proviene el concepto de elementos del tipo penal, al determinar: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."

Del citado artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se desprende que para acreditar los elementos que integran el tipo penal (conducta o hecho delictuoso), y la probable responsabilidad, el Ministerio Público podrá hacer uso de cualquier medio probatorio que señale la ley.

La probable responsabilidad es la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá

cuando de las constancias que integran la averiguación previa se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

CONSIGNACION

Es el acto del Ministerio Público que se efectúa una vez integrada la averiguación en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

Su fundamento legal reside en los artículos 16 y 21 Constitucional; el 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal. Asimismo la base normativa de naturaleza procedimental son los

artículos 2o., 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3 inciso B fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales,

II Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."

Además deberán invocarse los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aplicables en lo particular conforme a cada caso concreto.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de consignar la averiguación previa ejercitando acción penal en contra del o los probables responsables.

La ley procedimental no exige formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, por tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

En la práctica se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

I. Expresión de ser con o sin detenido;

- II. Número de la consignación;
- III. Número del acta;
- IV. Delito o delitos por los que se consigna;
- V. Agencia o Mesa que formula la consignación;
- VI. Número de fojas;
- VII. Juez al que se dirige;
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX. Nombre del o de los probables responsables;
- X. Delito o delitos que se imputan;
- XI. Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o de que se trate;
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
- XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;

XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar

el lugar en donde queda éste a disposición del juez;

XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y

XVIII. Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa.

La ponencia de consignación en el delito de robo de vehículo encuentra su fundamento legal en los artículos 381 bis en relación con el 367 y el párrafo correspondiente del 370, todos del Código Penal, por lo que se refiere a la cuantía y en su caso, 94, 95, 96, 97 y 114 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este caso los elementos del tipo penal se comprueban con testimonial, inspección ministerial y fe de objetos, pericial de valuación en su caso, testimonial de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado y confesional cuando se obtenga.

La probable responsabilidad se comprueba con los mismos elementos utilizados en relación a los elementos del tipo penal, en especial con testimonial y confesional en su caso.

Tiene especial importancia la inspección ministerial para efecto de precisar que el lugar donde fue robado un vehículo o partes de él es vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación; y fe del lugar de los hechos.

B) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (ARCHIVO)

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existen elementos del tipo penal de ningún delito y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

En dichos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal.

CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Bajo el rubro de "Extinción de la Responsabilidad Penal", el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, contiene causas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción. El mencionado Código en el Título Quinto del Libro Primero establece las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- a) Muerte del delincuente;
- b) Amnistía;

- c) Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo;
- d) Prescripción; y,
- e) Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.

a) MUERTE DEL DELINCUENTE

El artículo 91 del Código Penal expresa: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él."

b) AMNISTIA

El artículo 92 del Código Penal establece: "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

c) PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

Puede hacerse verbalmente o por escrito, pero aun en el caso de hacerse oralmente debe asentarse por escrito. Es además irrevocable, es decir que una vez otorgado el perdón, no puede válidamente revocarse.

El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. Al respecto el artículo 93 del Código Penal señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a

quien lo otorga; agregando que, el perdón únicamente beneficia al inculpado (indiciado) en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculpados y a los encubridores.

Por otra parte, el artículo 276 del Código Penal establece: "Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno, Esta disposición favorecerá a todos los responsables."

Del contenido de tal precepto se observa que el legislador estableció en el mismo, un caso de indivisibilidad del perdón como situación de excepción.

Pueden otorgar el perdón a nombre de las personas físicas, los representantes voluntarios, los cuales deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

Asimismo el artículo 93 del Código Penal dispone:

"... El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora."

Haciendo una interpretación del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de personas morales, tienen autorización para otorgar perdón las personas físicas dotadas de poder general con cláusula especial que exprese categóricamente tal facultad, debiendo en todo caso, atender a lo dispuesto por el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio, el cual establece: "En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán..."

"VII Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otro mandatarios..."

d) PRESCRIPCION

Es otra de las formas de extinción de la acción penal y se aplicará tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde, si existe acumulación, fecha de la última actuación en averiguación de los hechos y el término medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a los artículos 104, 107, 108 y 110 del Código Penal.

e) VIGENCIA Y APLICACION DE UNA NUEVA LEY MAS FAVORABLE

El artículo 117 del Código Penal establece: "La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56."

Finalmente el artículo 14 Constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual interpretado en sentido contrario significa que la ley se puede aplicar retroactivamente en beneficio de las personas, o sea que si una nueva ley suprimiese el carácter delictivo de una conducta considerada anteriormente como ilícita, se extinguirá la acción penal aun cuando el procedimiento se encontrase en la etapa de averiguación previa, no únicamente en la fase del proceso.

Además de las anteriores, podemos considerar también que tratándose de difamación y calumnias, la muerte del ofendido puede extinguir la acción penal, acorde con lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción I del artículo 360 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el cual establece que : "...Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas que se la había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos..."

De lo anteriormente expuesto, se desprende que también es causa extintiva de la acción penal:

1) La muerte del ofendido en los casos de difamación y calumnias

C) LA RESERVA (ARCHIVO PROVISIONAL)

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se han integrado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

La ponencia de reserva, en modo alguno significa que la averiguación previa haya concluido o que no pueden efectuarse más diligencias; pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de

realizar nuevas diligencias. La práctica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

3.2 LA COORDINACION DE INVESTIGACION DE ROBO DE VEHICULOS

3.2.1 SU CREACION

Por acuerdo del Presidente de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de julio de 1996 se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual señala en su artículo 2 que: "La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:"

"... Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales".

La Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales, la cual corresponde al proceso de especialización señalado en dicho Reglamento a su vez se encuentra integrada por:

- a) La Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos;
- b) La Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales;
- c) La Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos;
- d) La Dirección de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero; y
- e) La Dirección General "C" de Consignaciones.

3.2.2 ESTRUCTURA

Al frente de la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos esta un Coordinador, quien a su vez cuenta con los siguientes órganos:

- a) Asesores Administrativos;
- b) Dirección Ejecutiva "A";
- c) Dirección Ejecutiva "B";
- d) Dirección Operativa; y,
- e) Turno.

a) ASESORES ADMINISTRATIVOS

Son dos los asesores administrativos con que cuenta el Coordinador de Investigación de Robo de Vehículos, los cuales como su nombre lo indica, tienen la función de asesorar al Coordinador en el trámite de los asuntos que son de su competencia.

b) DIRECCION EJECUTIVA "A"

Esta Dirección tiene a su cargo el trámite de las averiguaciones previas sin detenido a las cuales les correspondan números nones, y a su vez se compone de tres Unidades, quedando como sigue:

- 1a. Unidad "A";
- 2a. Unidad "A"; y,
- 3a. Unidad "A".

Cada una de estas Unidades se integra con mesas de trámite, las cuales se encargan del trámite de las

averiguaciones previas de acuerdo con la Delegación Política en que se cometió el ilícito, de la siguiente forma:

1a. UNIDAD "A"

- I.- Coyoacán;
- II.- Alvaro Obregón;
- III.- Magdalena Contreras;
- IV.- Benito Juárez;
- V.- Xochimilco; y,
- VI.- Tlalpan.

2a. UNIDAD "A"

- I.- Iztapalapa;
- II.- Iztacalco;
- III.- Venustiano Carranza;
- IV.- Cuajimalpa;
- V.- Milpa Alta; y,
- VI.- Tláhuac.

3a. UNIDAD "A"

- I.- Gustavo A Madero;
- II.- Miguel Hidalgo;
- III.- Azcapotzalco; y,
- IV.- Cuauhtémoc.

c) DIRECCION EJECUTIVA "B"

Esta Dirección al igual que la anterior se encarga del trámite de las averiguaciones previas sin detenido, pero en este caso sólo de aquéllas a las cuales les correspondan números pares, quedando igualmente estructurada con tres Unidades siendo las siguientes:

- 1a. Unidad "B";
- 2a. Unidad "B"; y,
- 3a. Unidad "B".

Estas Unidades también están compuestas por mesas de trámite, las cuales se encargan del trámite de las averiguaciones previas relacionadas con robo de vehículos de acuerdo a las Delegaciones Políticas en que se lleva a cabo el delito, correspondiéndoles los siguientes sectores:

1a. UNIDAD "B"

2a. UNIDAD "B"

I.- Coyoacán;

I.- Iztapalapa;

II.- Alvaro Obregón;

II.- Iztacalco;

III.- Magdalena Contreras;

III.- Venustiano Carranza;

IV.- Benito Juárez;

IV.- Cuajimalpa;

V.- Xochimilco; y,

V.- Milpa Alta; y,

VI.- Tlalpan.

VI.- Tláhuac.

3a. UNIDAD "B"

I.- Gustavo A. Madero;

II.- Miguel Hidalgo;

III.- Azcapotzalco; y,

IV.- Cuauhtémoc.

d) DIRECCION OPERATIVA

Esta Dirección esta compuesta por dos Agentes del Ministerio Público y por Agentes de la Policía Judicial, quienes están encargados de llevar a cabo operativos en las zonas con mayor índice de robo de vehículos, de acuerdo con las estadísticas que la propia Coordinación posee. Estos operativos son llamados disuasivos, los cuales consisten en patrullar las zonas en que se comete con mayor frecuencia el robo de vehículos, a efecto de prevenir el delito y en su caso, tomar conocimiento del mismo y realizar las actividades conducentes a su abatimiento y sanción.

e) TURNO

Son tres los turnos que se establecen en la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, los cuales laboran 24 horas por 48 horas de descanso y cada uno se integra con tres Agentes del Ministerio Público con sus respectivos Oficiales Secretarios y Mecnógrafos, los cuales estan encargados de recibir y dar trámite a todas las denuncias relacionadas con robo de vehículos, pasando a mesa de trámite para su prosecución e integración, todas aquéllas averiguaciones previas en las cuales no haya detenidos puestos a disposición, mientras que el propio turno es quien se encarga del trámite y resolución de aquéllas indagatorias en las que se encuentran detenidos los probables responsables de la comisión del robo de vehículos.

3.2.3 FUNCIONES

El artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal correspondiente al Capítulo VIII establece las funciones de la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículo al señalar:

"Al frente de la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos habrá un Coordinador, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos relacionados con el robo de vehículos automotores terrestres y aquellos otros delitos que se señalen en los acuerdos que al efecto expida el Procurador;

II. Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el tipo penal del delito, la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados;

III. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que le competa, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Poner en conocimiento de la Dirección General de Consignaciones que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo

del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar, a través de la Dirección General de Control de Procesos Penales, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

IX. Instruir a los Agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la integración del tipo penal de delito de que se trate y para acreditar la probable responsabilidad del indiciado;

X. Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor;

XI. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como

de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;

XII. Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

XIII. Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Devolver, en coordinación con la unidad competente de la Oficialía Mayor, los vehículos recuperados y demás objetos,

instrumentos y productos del delito a sus legítimos propietarios o, en su caso, entregarlos en depósito, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVI. Establecer y mantener actualizado, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, un banco de datos que contenga información sobre áreas geográficas, delincuentes, bandas organizadas y modo de operar en el robo de vehículos, así como integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría;

XVII. Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XVIII. Remitir a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se

encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, a efecto de que se determine lo que corresponda;

XIX. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal;

XX. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios;

XXI. Proponer al Procurador la celebración de bases y convenios de colaboración con otras autoridades, así como instrumentos de concertación con personas físicas y morales de los sectores social y privado tendientes al abatimiento y prevención del robo de vehículos; y

XXII. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador."

CONCLUSIONES

Primera.- Para poder establecer un concepto jurídico del robo es menester primero, conceptualizar lo que ha de entenderse por delito, y dicha definición jurídica del delito la formulamos desde el punto de vista del derecho, permitiendo su cabal entendimiento por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

Segunda.- Aun cuando no existe uniformidad de criterio, en cuanto a los elementos constitutivos del delito, puesto que mientras algunos autores señalan un número otros lo configuran con más, podemos decir que una vez que hemos realizado el estudio de aquellos elementos a los cuales algunos autores otorgan el carácter de elementos esenciales del ilícito penal, otorgamos ese carácter a la conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Tercera.- Una vez determinados los elementos esenciales para la configuración del delito, establecemos el concepto

jurídico-sustancial del ilícito penal de la siguiente forma: El delito es la conducta (o hecho) típicamente antijurídica y culpable.

Cuarta.- El concepto legal de robo lo encontramos en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el cual establece: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley." El cual tiene el carácter de tipo básico por ser el punto de partida para la creación de nuevos tipos, y que en él se complementan, siendo además un tipo independiente o autónomo, puesto que no requiere para tener vida de ningún otro tipo penal.

Quinta.- El apoderamiento es un comportamiento material siempre de carácter comisivo, que reviste mayor o menor complejidad según la naturaleza de la cosa, el lugar en que esta se encuentre y las facilidades o dificultades que el agente tenga que vencer para consumir el apoderamiento y los distintos medios y circunstancias, motivaciones o finalidades

que pueden concurrir en la comisión del robo, permiten distinguir las múltiples formas en que puede presentarse éste, siendo: a) simples; b) agravadas; y, c) atenuadas.

Sexta.- El robo de automóvil es un tipo complementado o circunstanciado, agravado, subordinado al tipo básico contenido en la descripción del artículo 367 del Código Penal, por cuanto se reproducen en él todos los elementos constitutivos del mismo, al cual se añaden nuevos elementos que lo complementan y subordinan, convirtiéndolo además en un tipo complejo, puesto que en él se lesionan varios bienes jurídicos contemporáneamente a la lesión del interés patrimonial que sobre el automóvil tiene el ofendido, como son los de su libertad y seguridad individual.

Séptima.- Tomando en cuenta los elementos constitutivos que para el delito de robo en general contiene la descripción típica del artículo 367 del Código Penal y toda vez que no existe manifestación expresa respecto a lo que debe entenderse por robo de automóvil. procederemos aún con las limitantes que acusamos, a elaborar el concepto de robo de automóvil de la siguiente manera: Comete el delito de robo de automóvil el que

se apodera de un automóvil ajeno, estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, o bien en circulación, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley.

Octava.- Como ya se mencionó el tipo de robo de automóvil se forma con los elementos descriptivos del tipo básico, autónomo e independiente (artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal), más nuevos elementos que refieren circunstancias que se adicionan al anterior, lo complementan y agravan en razón de la naturaleza del objeto material sobre el que recae el apoderamiento y circunstancias del mismo, que en este caso es un vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación (artículo 381 bis del Código Penal) y a las cuales agregamos la circulación, como circunstancia en la cual puede llegar a cometerse el robo del vehículo.

Novena.- Eliminando aquellos elementos contenidos en la descripción del artículo 367 del Código Penal, que a nuestro juicio y por las razones ya expuestas en el cuerpo del presente trabajo resultan innecesarios, podemos formular de manera muy

concreta el concepto de robo de automóvil diciendo: Comete el delito de robo de automóvil el que se apodera de un automóvil ajeno.

Décima.- El Código Penal establece como criterio para fijar la pena en el robo simple, el valor de la cosa sobre que recae, pues se estima más peligrosa la personalidad de quien realiza la acción en objeto de mayor valor que aquél que se apodera de cosas de escaso valor de cambio, es decir se atiende a la naturaleza de la acción que transgrede el bien jurídico del patrimonio, para punir con más severidad el apoderamiento que lesiona o puede lesionar más gravemente, criterio que resulta erróneo tal y como se ha apuntado en el texto del trabajo que aquí se presenta, pues, recordando el ejemplo de dos carteristas que roban billeteras en iguales circunstancias y la única diferencia radica en que una de las billeteras contiene sólo papeles sin valor, mientras que la otra contiene una buena cantidad de billetes, nos hace ver que la sanción aplicable debiera ser la misma o cuando menos similar, lo cual no resulta así, considerando por tanto erróneo el criterio antes indicado.

Décima Primera.- Resultan acertadas las reformas hechas al Código Penal en fecha 13 de mayo de 1996, pues de su estudio se puede apreciar que tales reformas adquieren un carácter relevante en relación al robo de automóvil, pues es en ellas donde el legislador plasmó su interés por tutelar aquellas conductas que siendo ilícitas guardan vínculos muy estrechos respecto a tal delito, pues ya no sólo se atiende al monto de lo robado para determinar la penalidad del ilícito cuando este es determinable, sino que ahora la aplicación de la sanción está determinada tomando en cuenta la conducta desplegada por el sujeto activo, pues se castiga más severamente una conducta más culpable, tal y como acontece en aquellas conductas en que concurren el atentado patrimonial y el atentado contra la libertad, seguridad o integridad biológica de las personas y en cuya ejecución participan dos o más sujetos, o bien en los casos en que concurren circunstancias tales como la acechanza o cualquier otro medio o circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, como sucedería si el robo se ejecutare con violencia.

Décima Segunda.- La reforma adiciona un nuevo texto al artículo 377 del Código Penal, que resulta ser más importante

dentro del contexto del robo de automóvil, ya que es en este precepto en el que se establecen sanciones para aquellas conductas ilícitas que se relacionan con dicho delito y que requieren para poderse llevar a cabo que el robo de automóvil se haya cometido con anterioridad, tales como la compraventa de autopartes robadas y el desmantelamiento o tráfico de los vehículos robados, etc., y que por ser prácticas cada vez más comunes requieren sanciones más enérgicas y es así como se castiga más severamente tales ilícitos cuando el sujeto activo reviste el carácter de servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas.

Décima Tercera.- Es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, la cual se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal. El primero constituido por la averiguación previa que abarca la actividad investigadora del Ministerio Público auxiliado por la policía judicial y tendiente a determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; estableciéndose

así una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos.

Décima Cuarta.- En el robo de automóvil el requisito de procedibilidad generalmente exigido por la ley es la denuncia, pero excepcionalmente se establece la querrela como requisito para dar inicio a la averiguación previa, conforme a lo dispuesto por el artículo 399 bis del Código Penal, y en razón de los vínculos de parentesco que existen entre el ofendido y el sujeto activo del delito.

Décima Quinta.- Las determinaciones con que el Ministerio Público puede resolver una averiguación previa, iniciada con motivo del robo de automóvil u otras conductas relacionadas con dicho ilícito, una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la misma, son tres, a saber: a) Ejercicio de la acción penal (consignación); b) No ejercicio de la acción penal (archivo); y, c) Reserva (archivo provisional).

Décima Sexta.- El ejercicio de la acción penal se efectúa cuando una vez realizadas todas las diligencias

pertinentes, se integran los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y se realiza la consignación, los primeros se componen del total de los elementos contenidos en la descripción típica, ya sean objetivos, subjetivos o normativos, mientras que para la existencia de la probable responsabilidad, se requieren indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella.

Décima Séptima.- En el robo de automóvil pueden operar como causas de extinción de la responsabilidad penal, esto es, circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la acción penal, las siguientes: a) Muerte del delincuente; b) Prescripción; c) Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable; y, d) Perdón del ofendido, pero sólo en el caso de que el delito haya sido cometido por alguna persona ligada al ofendido en razón de vínculos de parentesco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 bis del Código Penal.

Décima Octava.- El delito de robo en general y más aún el robo de automóvil es uno de los delitos patrimoniales dolosos que con mayor frecuencia se presentan en la actualidad

y se consuma desde el momento mismo en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada y para su persecución y sanción se hace necesaria la existencia de un órgano especializado para el combate, abatimiento y prevención del robo de vehículos, surgiendo así la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, dependiente de la Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de julio de 1996.

Décima Novena.- El artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las funciones inherentes a la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, todas ellas encaminadas al trámite, prosecución y perfeccionamiento legal de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos relacionados con el robo de vehículos automotores terrestres.

Vigésima.- Es un hecho que el robo de vehículos afecta a la ciudadanía seriamente en su patrimonio y para su comercialización se utiliza documentación falsa, con la que se engaña a compradores de buena fe, propiciando estafas y los vehículos alterados en sus números de identificación (remarcados), que son adquiridos por compradores de buena fe, ocasionan problemas y pérdida de tiempo cuando son detectados por las autoridades, obligando a los compradores a hacer las reclamaciones, los trámites y las aclaraciones pertinentes; además de lesionar su patrimonio, por ello se propone la creación de un área especializada dentro de la propia Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, a efecto de establecer los procedimientos necesarios para regular la devolución de los vehículos recuperados, con prontitud, honradez y eficacia, evitando su traslado a otros depósitos, lo que será de gran beneficio para los afectados, pues ya no habrá el burocratismo que existía, evitando con ello que sean desmantelados en las propias instalaciones de los depósitos establecidos, antes de ser entregados a su legítimo dueño.

Vigésima Primera.- Se propone que se incremente el personal ministerial, así como administrativo y demás cuerpos

de apoyo al Ministerio Público, a fin de reducir las cargas excesivas de trabajo, pues tales cargas originan rezago y entorpecimiento en la investigación del delito, ya que una mejor distribución del trabajo permite mayor eficiencia y prontitud en la integración de las averiguaciones previas, asimismo debe incrementarse la capacitación y remuneración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, a efecto de evitar corruptelas durante el trámite de las averiguaciones previas llevándose a cabo con honradez, para combatir con mayor eficacia el robo de automóviles en la Ciudad de México.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO.- Editorial Trillas. 1a. Edición. México, 1976.
- 2.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE.- APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL). DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD. DELITOS SEXUALES. DELITOS PATRIMONIALES.- Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. México, 1976.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- CODIGO PENAL ANOTADO.- Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición. México, 1986.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- DERECHO PENAL MEXICANO.- Tomo I. Editorial Robredo. 4a. Edición. México, 1956.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL).- Editorial Porrúa, S.A. 27a. Edición. México, 1989.
- 6.- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL.- DERECHO PENAL (PARTE GENERAL).- Cárdenas Editor y Distribuidor. 4a. Edición. México, 1992.
- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO.- DERECHO PENAL (PARTE GENERAL).- Editorial Nacional, S.A. 9a. Edición. México, 1987.
- 8.- DE P. MORENO, ANTONIO.- CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO (DE LOS DELITOS EN PARTICULAR).- Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.
- 9.- F. CARDENAS, RAUL.- DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO.- Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1982.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- CODIGO PENAL COMENTADO.- Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México, 1987.
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- DERECHO PENAL MEXICANO (LOS DELITOS) - Editorial Porrúa, S.A. 13a. Edición. México, 1975.

- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE.- COMENTARIOS AL CODIGO PENAL.- Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975.
- 13.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- LA LEY Y EL DELITO.- Editorial Hermes Sudamericana. 1a. Edición en México, 1986.
- 14.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO (INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TIPICAS).- Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, 1985.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO (LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO).- Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, 1985.
- 16.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- LA ANTIJURIDICIDAD.- Imprenta Universitaria. México, 1952.
- 17.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- PANORAMA DEL DELITO.- Imprenta Universitaria.- México, 1950.
- 18.- MEZGER, EDMUNDO.- TRATADO DE DERECHO PENAL.- Tomo I. Traducción de RODRIGUEZ MUÑOZ, JOSE ARTURO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.
- 19.- ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A.- TEORIA DEL DELITO (SISTEMAS CAUSALISTA Y FINALISTA).- Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 20.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- LA AVERIGUACION PREVIA.- Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México, 1992.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- COMENTARIOS DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL). ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE.- Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México, 1989.
- 22.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL).- Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México, 1990.
- 23.- PORTE PETIT, CELESTINO CANDAUDAP.- APUNTES DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
- 24.- PORTE PETIT, CELESTINO CANDAUDAP.- ROBO SIMPLE (TIPO FUNDAMENTAL, SIMPLE O BASICO).- Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1989.

25.- RIVERA SILVA, MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.- Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1967.

26.- VILLALOBOS, IGNACIO.- DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL).- Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2 - CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

3 - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

5.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DICCIONARIOS

1.- GARCIA DIEGO, VICENTE.- DICCIONARIO ETIMOLOGICO ESPAÑOL E HISPANICO.- Editorial S.A.E.T.A. Madrid, 1972.

2.- GOLDSTEIN, RAUL.- DICCIONARIO DE DERECHO PENAL.- Bibliográfica OMEBA, 1962.

3.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición. México, 1997.